

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTO DE MEXICO

94 24

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD 'I BARECHO
SECRETATIA AUXILIAR DE

" EL DIVORCIO: PRINCIPAL FUENTE DE UN DESEQUILIBRIO DEL SISTEMA SOCIAL"

TESIS PROFESIONAL

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO RENE BECERRIL HERRERA

ASESOR DE TESIS: LIC. SALVADOR LOPEZ MATA









UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL DIVORCIO, PRINCIPAL FUENTE DEL DESEGUILIBRIO DE UN SISTEMA SOCIAL"

CAPITULADO

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

а)	Derecho de los Bantues	
5)	Derecho irlandés	
2)	Derecho Hitita	
d)	Derecho Babilónico	
2)	Derecho Hebréo	
f)	Derecho Persa	
3).	Legislación Griega	
1)	Legislación de Catania	
)	Derecho Chino	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
)	Derecho de Cambodia	6

	PAG.
k) Derecho de Gortina	7
1) Derecho Rumano	8
11) Derecho de los Burgundios	8
m) Derecho de los Cábilas	9
n) Derecho Musulmán	9
ñ) Derecho Romano	10
o) Derecho Francés	18
p) Legislación Española	21
CAPITULO II	
ANALISIS DEL DIVORCIO EN LA	
LEGISLACION MEXICANA	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
a) Código Civil de 1870	30
b) Código Civil de 1884	42
c) Ley de Carranza de 1914	51
d) Ley sobre Relaciones Familiares	58
de 1917	
e) Códigos Civiles de los Estados	67
de la República	

CAPITULO III		PAG.
LAS CAUSALES DEL DIVORCIO) EN	
EL CODIGO CIVIL DE 1928		
a) Interpretación de la l	l. Suprema	77
Corte de Justicia de	la Nación	
<u>CAPITULO IV</u>	or opens since Originalisticalistics	
CATTOLO IY		
DERECHO COMPARADO		
a) Legislación Italiana		141
b) Legislación Francesa		145
c) Legislación Española		149
d) Legislación Latinoamer	icana	155
CAPITULO V		
CHI TICO Y		
REPERCUSION SOCIO-JURIDIO	A DEL	161
DIVORCIO EN MEXICO		
CONCLUCTONEC		190
<u>CONCLUSIONES</u>		

INTRODUCCION

Para optar al título de licenciado en derecho seleccioné el tema títulado "El Divorcio, Principal Fuente del Desequilibrio de un Sistema Social". Elegí este tema considerando que es una idéa que da lugar a encontradas posiciones según los diferentes criterios jurídicos, en cuanto a los sentimientos morales, religiosos, del ambiente social en el que se créan o nacen, se educan y forman intelectualmente los individuos que conforman nuestra sociedad.

Todo esto le da un mayor interés al tema del que yá tiene en si una trascendencia no solo a la sociedad familiar, sino también a la sociedad civil.

El tema de la tesis en especial, está sujeta a discu siones de tipo filosófico, jurídico y religioso, por ello podemos afirmar que es de interés no solo especulativo sino práctico para el sociologo y con sobra da razón para el abogado. Las finalidades que se persiguen al abordar este tema son varias, entre las más importantes se encuen tran: la interpretación correcta de las distintas legislaciones, así como diversos criterios y disposiciones en lo que respecta al divorcio; un panorama general partiendo de la Ley de Carranza de 1914, de los Códigos Civiles de 1870 y 1384, así como de la -Lev de Relaciones Familiares de 1917, y del Código -Civil vigente de 1928; el análisis de cada una de -las causales contenidas en nuestra legislación positiva que lustifican la disolución del vinculo convugal y las repercusiones sociales y jurídicas y de -las cuales, nos vamos a dar cuenta a través de un es tudio de campo realizado, donde veremos las conse-cuencias que se producen y que afectan la vida de -los cónyuges, los hijos y de la sociedad en general.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

Para comprender los diversos impactos que el divorcio puede tener en la familia y la sociedad humana, formularemos un breve análisis de las circunstancias Jurídicas y sociales en que se ha presentado a lo largo de la historia, en los diversos pueblos primitivos.

El objetivo de este estudio es analizar en primera instancia las implicaciones que en los pueblos de escaso - desarrollo social y cultural donde la familia era la -- célula básica de la tribu, tenía el rompimiento del - - vinculo matrimonial. Evidentemente, la institución matrimonial revestia características religiosas y civiles como aún sigue sucediendo en nuestra época, aún en pueblos con una cultura y una civilización desarrolladas. En el sur del Continente Africano en que originalmente predomina la población negra, la relación marítal se - desarrollaba en torno al fenómeno social de la poliga-- mía.

El aspecto Juridico encuentra antecedentes en diversos pueblos, cuyas principales características resumiremos a continuación, atendiendo a la antiguedad cronológica de los regimenes enunciados. En atención a la escasa bibliografía existente sobre el tema, seguiremos la investigación que René Dekkers realiza en su obra "El - Derecho Privado de los Pueblos ". (1)

a) Derecho de los Bantúes.

Para esta tribu primitiva el vinculo matrimonial reves tia caracteristicas prácticas que representaban una gran flexibilidad tanto para su constitución como para la desintegración, en ese último supuesto la disolucción podría darse inclusive por "Iniciativa de la mujer cuando era maltratada "(2). La repercusión social en el clan era importante pues sus integrantes re sentían una ofensa social cuando una mujer de su propia sangre era objeto de maltrato, toda vez que se con sideraba como un valor social la protección de las mujeres de la comunidad.

DEKKERS, René "El Derecho de los Pueblos", traducción Francisco Javier Osset, Editorial revista de derecho -privado, Madrid. 1957. p. 39 - 41

^{2.-} Ibidem, p.42 - 44

b) Derecho Irlandés

De acuerdo a las tradiciones jurídicas irlandesas se es tableció el divorcio por mutuo consentimiento.

c) Derecho Hitita.

En las mismas épocas señaladas en el numeral anterior.

Los Hititas Indo-Europeos, reconocian"la posibilidad -del marido de repudiar a la mujer; de matarla en caso
de ser sorprendida en adulterio; junto con el adúltero.
(3)

En cuanto a régimen patrimonial consecuencia del divorcio, los bienes se repartian entre los cónyuges y la mu-Jer podía llevar consigo a uno de los hijos. Era derecho del padre de familia y de la esposa arrojar de su casa a los hijos del matrimonio.

d) Derecho Babilonico.

El código de Hamurabl establecia "el derecho del marido

para repudiar a la mujer, pero implicaba la obligación de devolver la dote que ésta hubiera llevado consigo – al matrimonio; en caso de que hubiera hijos existía la obligación de entregarles el ususfructo de las tierras que poseyeron." Es importante establecer que uno de – los principales fines era perpetuar la especie. (4)

e) Derecho Hebreo.

La Biblia en el libro del Génesis señala la posibilidad de que "la mujer fuera repudiada por el marido en
cuyo caso ésta regresaba al seno de la familia paterna.
En el caso del varón sólo se le castigaba cuando cometía adulterio con mujer casada, por tratarse de una -ofensa hacia el marido". (5)

f) Derecho Persa

No obstante que el divorcio como institución era desco nocido, "entre los persas la mujer podía ser repudiada sinó lograba dar un hijo a su marido tras de nueve años de convivencia marital" (6)

^{4.-} MONTERO, Duhalt Sara, "Derecho de Familia" ed. Porrúa, México 1985, p. 205

^{5.-} René Dekkers. Op. Cit. p. 52

^{6.-} Ibidem P. 63

g) Legislación Griega.

Bajo este régimen cualquiera de los cónyuges tenía la facultad de exigir la disolución del vinculo matrimo—nial. "El marido entregaba a la mujer un libro de repudio, siempre que mediaran alguna de las siguientes causas: el adulterio, la esterilidad y en el caso de la esposa el maitrato. El marido podía disolver el vinculo o abandonar a su mujer aún sin razón justificada pero—en este caso ella podía reclamar que le fuera restituida la dote matrimonial o que le fueran pagados intereses por la misma o alimentos" (7)

h) Legislación de Catania.

En el año 400 A. de C. en Sicilia los catanios eran uno de los pueblos más antíguos de las colonias Griegas en la zona del mar Mediterráneo, cuyos antecedentes étnicos tenían su origen en los colonos venidos de Calces - Eubea.

Su régimen jurídico reconocia la institución del divorcio que operaba a "solicitud de cualquiera de los conyu

ges, quienes disuelto el vinculo podian volver a con-traer matrimonio a condición de que el nuevo esposo no fuera más joven que el anterior", (8)

i) Derecho Chino

En el año 250 A. de C. este pueblo Oriental "reconocía el derecho del divorcio para el marido, cuando su esposa sufria de esterilidad, tenia prácticas imúdicas o --acusaba falta de consideración y respeto en su trato --hacia los padres del cónyuge. También era objeto del --divorcio el que la mujer se dedicara a la charlatanería incurriera en robo, sufriera alguna enfermedad incura --ble o tuviera mal carácter". (9)

J.- Derecho de Cambodia.

La población de Cambodía era resultado de una mezcla de los pobladores autóctonos de esa región y de los Khilnes pueblos venidos de la India Septentrional en el siglo II de nuestra era.

E. - Itidem p. 6

^{9.-} Ibidem n. 70

Los origenes del derecho cambodiano, se remontan a las leyes de manú en las que no se establecia de manera es pecifica una forma de disolver el vinculo matrimonial. Sin embargo una de sus sentencias decía que "en caso de abandono del domicilio conyugal la esposa podía ser devuelta al mismo llevándole atada por el cuello con una cuerda, en cambio el marido no podía vender a su mujer, ni venderse asi mismo o darse en caución sin -- consentimiento de su mujer". (10) El mismo requisi o se exigia para que el marido pudiera tomar una, dos o tres esposas o adoptar un hijo.

k) Derecho de Gortina.

También en el año 200 A. de C. tras de la invasión de Creta por los Dorios aparece este régimen jurídico. Se establece la institución del divorcio senalándose que "la mujer al romperse el vinculo podía ilevar consigo sus bienes personales y la mitad de los frutos producidos por los mismos, así como el 50% de las telas que ella hubiere tejido, cuando el divorcio fuere imputable al marido". (11)

^{10.-} Ibidem p. 77

^{11 -} Ibidom r. 10

Si después del divorcio la esposa daba a luz, el hijo era presentado al antiguo esposo y si este lo rechazaba, la mujer podía elegir entre conservar a su hijo o exponerio.

1) Derecho Rumano

Ya en el siglo II de nuestra era, encontramos antecedentes del divorció en diversos pueblos como el Rumano La población Rumana era una mezcla de elementos autóctonos (gestos y Lacios) y colonos rumanos que habían sido enviados por Trajano a raíz de la conquista de sus territorios, en el año 107 D. de C.

"En este régimen jurídico se reconocía el divorcio con la peculiaridad de que la apostasía es una causa de di solución del vinculo". (12)

11) Derecho de los Burgundios.

Alrededor del año 500 D. de C. en la Legislación Bárba ra que regia al pueblo burgundio la ley Cumbete esta-blecía "que el marido podía repudiar a su mujer exclu-

sivamente en estos supuestos que eran: el adulterio, maleficio y violación a la sepultura". (13)

Se establecía que la disolución del vinculo debía ser
sentenciada por el Juez. En el caso de que la mujer abandonara a su marido se le castigaba con la muerte.

m) Derecho de los Cábilas.

En el Africa Septentrional los cábilas que son pueblos Bereberes que habitan en las montañas de Argelia, hacia el siglo VIII D. de C. "se establecía que la viuda o la mujer repudiada no podía disponer de su persona y el marido tenía el derecho ilimitado de repudiarla. La única defensa que la mujer podía tener era huir a la casa paterna de cuyo seno el marido no podía arrancarla". (14)

n) Derecho Musulmán

Entre estos pueblos, el matrimonio podía disolverse en tre vivos por cuatro maneras:

13. - Ibidem p. 110

14.- Ibidem p. 153

- El repudio del hombre
- El divorcio obligatorio que podía operar para ambos cónyuges
- El mutuo consentimiento
- El divorcio consensual retribuido

El marido podía repudiar a su mujer por adulterio o imbecilidad. El divorcio era obligatorio en casos de impotencia; incumplimiento de las condiciones del contrato del matrimonio, tal como "no pagar la dote al marido que éste no suministrara alimentos a su mujer; enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación y el adulterio". (15)

El mutuo consentimiento se explica por si mismo y el di vorcio consensual retribuido era aquel en que el marido renunciaba a los derechos que tenla sobre su esposa por medio de una compensación económica.

ñ) Derecho Romano

Parece que el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, pero no es de suponer que los antiguos romanos usaran de esta libertad, que sin duda alguna, -

no concordaba con la severidad de las costumbres primitivas:

Además, la mujer, sometida casi siemore a la manus del marido, era como una hila bajo la potestad paterna, y, en las uniones de éste género, la facultad de divorcio se reducia a un derecho de repudio que solo el marido podía usar como causa grave. Es solamente en los matri monios sin manus, al principio muy caros, donde ambos esposos tenian, para este asunto, iguales derechos. Así, realmente apenas hubo divorcio, en los primeros si glos. Pero bacia el fin de la República y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo mas rara la manus, la mujer iba viéndose menos impedida de provocar el divorcio. Y llegó a ser tan frecuente como antes había sido raro, en forma que los historiadores van de acuerdo con los ~ poetas en condenar la facilidad con que rompian los matrimonios.

Ahora bien el divorcio puede tener lugar de dos maneras:

a) Bona Gratia, es decir por mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento nabla unido.

4.

D) Por repudiación, es decir por la voluntad de uno de los esposos aún sin causa. La mujer tiene este de recho lo mismo que el marido, excepto la mujer manu mitida y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, "La Ley Julia de Adulteri, exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta escrita, que le hacía entrega un liberto.

Por otra parte, numerosas constituciones señalaron, para casos de divorcio, infinidad de penas mas o me nos graves contra el esposo culpable, o contra el - autor de una repudiación sin causa". (16)

"El matrimonio se disuelve por la muerte de cualquiera de los cónyuges. El Derecho Romano, sin embargo, adm<u>i</u> te, a más de ésta causa natural de disolución, el divo<u>r</u> cio o ruptura por voluntad de los interesados.

En los matrimonios civiles por "confarreatio", el di-vorcio según la ley del contrarius actus, requería for
mas especiales creadas por los pontífices. Tales ma-trimonios solo podían disolverse voluntariamente por "difarreatio", o sea mediante una nueva ofrenda a Júpi

ter. Dios tutelar del matrimonio acompañada de "certa contraria verba". Probablemente el sacerdote podría negarse a oficiar cuando no mediare ninguna de las cau sas de divorcio reconocidas por el Derecho Sacro. los matrimonios celebrados mediante "coemptio" o -"usus", disolvianse en forma de "remancipatio" o venta aparente en "mancipium", es decir, en esclavitud, se-guida de una "manumissio" por el fingido comprador. La "remancipatio" de una mujer casada, equivale exacta mente a la "emancipatio" de una hila: más bien que un divorcio, constituve, formalmente un repudio. La vo-luntad de la mujer es ajena al acto; no puede provocar el divorcio ni impedirlo. La cosa cambia sin embargo en los matrimonios libres sin manus. Estos pueden disolverse mediante "divorcium", por convenio entre los convuges o por voluntad de uno de ellos. Tan solo se requiere para dar cierto carácter de seriedad y noto-riedad a la intención de divorciarse, que esta revista la forma de declaración expresa-repudium hecha a la -parte contraria. El simple convenio de divorcio no -basta para disolver el vínculo; ha de ir acompañado -del "repudium mittere" - por parte de uno de los cónyu ges.

La mujer goza en este punto de Iguales derechos que el marido.

El régimen de divorcio de los matrimonios libres extién dese, con algunas modificaciones, a los revestidos de -- "manus" al desaparecer éstos, se impone con carácter ge neral, finalmente, el régimen de divorcio propio de los matrimonios libres.

La decadencia moral de los últimos siglos anteriores a Cristo, hicieron muy frecuente los divorcios, hasta que los Emperadores Cristianos exigieron que el divorcio es tuviere justificado con causas taxativamente determinadas, castigando al cónyuge que lo provocara sin concurrir éstas. Constantino establece que el marido puede repudiar impunemente a la mujer que haya cometido adulterio, o delito de envenenamiento o ejercido de artes mágicas, y la mujer podía repudiar al marido reo de - homicidio de envenenamiento o de violación de sepulcros. El divorcio no justificado en las causas enumeradas, da lugar en el hombre a la incapacidad para contraer nuevo matrimonio y a la mujer la deportación.

Justiniano añadió a las causas Justificativas del repudio la impotencia del marido, prohibió el divorcio --

"comuni consensu" vigente hasta entonces, autorizó el divorcio "bona gratia", o sea el repudio por una causa prevista por la ley que no entraña culpa del cónvuge repudiado (locura, voto de castidad o prisión y la im-Potencia). El "repudium" sin nulla causa, o sea sin concurrir un motivo reconocido como tal por la ley, de termina la disclución del matrimonio; pero el cónyuge repudiante incurre en penas patrimoniales y es recluido en claustro a perpetuidad. "Repudium ex justa - causa" es el repudio hecho por un motivo que entraña culpa en el cónvuge repudiado. Los motivos respecto a la mujer son haber tenido noticias de maguinaciones -contra el régimen y haberlas silenciado, haber puesto acechanzas a la vida de su marido, haber cometido adul terio. Respecto del bombre: haber acusado a su muler de adulterio sin probarlo, el haber intentado prostitu ir a su mujer, mentener relación sexual con mujer casa da, tener concubina en su propia casa o frecuentar notoriamente a la que tuviera en otra casa de la misma cludad.

Justiniano con objeto de frenar los divorcios, requi-rió además para que fueran válidos que los consintie--

ran los parientes que deben dar su consentimiento al matrimonio. (16)

"El primer ejemplo de divorcio que nos ofrece la historia de Roma es el de Cornelio Ruga, que en el año 520 de la fundación de Roma fue compolido a él por los censores, a causa de esterilidad de la mujer.

La corrupción de costumbres hizo muy comunes los divorclos que antes no lo eran tanto: Juvenal nos refiere que una mujer en cinco años cambió ocho maridos y Séneca supone que la duración de los matrimonios era de la duración de los Consultados, esto es, anuales.

Las leyes Julia y Papia Popea y después los Emperadores fueron suprimiendo estos abusos". (17)

^{16.-} PETIT, E, "Derecho Romano" Trad.Manuel Rodriguez Carrasco Ed. Araujo, Buenos Aires, 1940, p. 111

^{17.-} STA. CRUZ, Tejeiro Manuel "Elemental de Instituciones de Dere

Podemos decir en conclusión, que en el Derecho Romano existió el divorcio variando su intensidad según las -épocas e influencias de los legisladores que tendieron a atenuarlo con objeto de proteger la familia, encontrándose en las diversas formas que examinamos, tanto el voluntario como el necesario, siendo interesante --hacer notar que muchas de las causas de divorcio que - existieron en Roma, tienen vigencia en el derecho moderno, el cual ha ampliado los motivos de separación y facilitado la existencia de esta institución.

o) Derecho Francés

Hasta antes de la Revolución Francesa en el Derecho - Francés privaron las ideas católicas acerca de la indisolubilidad del vinculo marital permitiéndose solo la separación de cuerpos. Fue por una Ley del 20 de - septiembre de 1792 que se estableció el divorcio vincular, o sea un año después de la primera Constitu-ción Francesa de 1791; dicha ley admite el divorcio no solo por consentimiento mutuo, sino por simple incompatibilidad de caracteres alegado por uno solo de los esposos.

En seguida se crean numerosas causas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles, como la inmigración, locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años. La convención facilitó aún más el divorcio en sus decretos del 6 nivoso y del 4 floreal año II. Pero ante el abuso de esta nueva libertad pronto volvió a la Ley de 1792 (Decr. del 15 termidor año III).

El código civil conservó el divorcio, pero tomando --

precauciones para reglamentarlo y "detener el torrente de inmoralidad" (19) que se desprendía de las leyes revolucionarias. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno solo de los esposos. Se hizo más dificil el divorcio por mutuo consentimiento. Por último, las causas determinadas del divorcio se redujeron de 7 a 3. Estas sablas medidas produjeron efectos saludables. El término medio de los divorcios se redujo en París a 50 por año (75 cuando más).

Con la restauración y la Carta de 1814 se estableció el catolicismo como Religión de Estado, quedando, por lo mismo, condenado el divorcio. Debonald depositó una ley relativa a la abolición del divorcio, que fué la del 8 de mayo de 1816. Siempre se ha considerado que esta Ley es la satisfacción dada a la iglesia contra el régimen derivado de la Revolución. Las apasionadas frases de Debonald, y las discusiones que originó el proyecto, no dejan ninguna duda a este respecto La carta de 1830 privó al catolicismo de su carácter de religión exclusiva. La consecuencia lógica de — éstos, debió haber sido el restablecimiento del divor

^{19.-} MAZEAUD, Henri, "Lecciones de Derecho Civil", trad. Luís -Alcaló Zamora, Ed. Jurídicas, Europa-América, 1974 p. 133

cio, pero aunque la Cámara de Diputados en los primeros años del reinado de Luis Felipe, la votó cuatro o cinco veces, siempre fué rechazada por la de los -pares.

En 1848 la Constitución lo rechazó a su vez y solamen te 68 años después de su supresión, fue restablecido por la Ley del 19 de julio de 1884 como consecuencia de una prolongada campaña emprendida por Naquet. Una segunda Ley, del 30 de abril de 1886 modificó el procedimiento de divorcio. Por último, a su vez se modificaron los artículos 248 y 299 en 1893. (20)

PLANIDI, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil"
 Relativo al divorcio, filiación e incapacidad. Trad-José Ma. Cajica Jr. Puebla, México. 1945 P. 228

p) Legislación Española

Sin perder de vista la importancia y trascendencia que tienen las leves españolas, se convierten en uno de los antecedentes de mayor relieve para nuestro es tudio, pues la Legislación Española es el más inme-diato y más ligado antecedente de las legislaciones civiles de México. Esta Legislación, respecto al ma trimonio, incorporó los preceptos Canónicos: de suer te que va sea en lo celativo a la naturaleza de esta institución, o en cuanto a lo relativo a impedimen-tos y formalidades, la Legislación Canónica y la Civil, practicamente son la misma cosa y así, si- -guiendo la doctrina de la Iglesia; el matrimonio es estrictamente monogámico e indisoluble de acuerdo con el texto evangélico en el que habla de la unidad e indisolubilidad, esta doctrina no fué aceptada sin oposición en un principio, pero la Iglesia logró al final imponerse siendo plenamente aceptada por las legislaciones civiles, las leves españolas hicieron suyos estos principios quedando consignada la indiso lubilidad del matrimonio.

"Hay disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio. Entre las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México" (21)

"En el Fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, — sexto título, las siguientes disposiciones:

- Se prohibe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos.
- SI el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ningu no de los bienes de su mujer, estaba obligado a devol verlo.
- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdria(mas cuanto diera la mujer por aquel escrito, todo debe tornar a ella)" (22)

En el fuero Real, la ley 9, Titulo I Libro II, autor<u>i</u> za el divorcio en cuanto al vinculo cuando alguno de los conyuges o los dos, quieran disolver el matrimonio

^{21.-} PALLARES, Eduardo, "El Divorcio en México", Ed. Porrúa México, 1964 p. 16

para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiere consumado.

"Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más im-portantes, las siguientes leyes:

La segunda Ley, autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante el Oficial suyo.

La tercera Ley, autoriza también la separación de -los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si
los esposos son cunados.

La cuarta Ley, prohibe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se suplese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco.

Tampoco se deberá oir al que lo hiclese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes -- acusa, ni el que hubiese recibido dinero y otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar"(23)

La partida Cuarta del Título Décimo de las Siete Partidas trata con mayor profundidad el divorcio y dispo ne lo siguiente:

La separación del matrimonio que se llama en latin -"divortium". Así analizaremos, de dónde tomó este -nombre, por qué se pueden separar, quién puede decidirlo y de que modo:

"Ley I. Qué cosa es divorcio y de donde tomó este -nombre:

Divortium, en latin, quiere decir en romance como departimiento, y esto es cosa que departe la mujer del marido o el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Ley II. Por qué razones se puede hacer esta separación:

Hay dos casos y dos modos de hacer esta separación, La una es por la religión y la otra por pecado de for
nicación. Por áquella se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiere
entrar en orden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo -que no se pudiera sospechar que podía pecar carnalmen
te, pero deberá hacerlo por mandato del obispo, u --otro prelado de la Iglesia que tenga esta facultad.
En el caso de que la mujer cometiere adulterio, siendo acusada ante juez eclesiástico, y probada la acusa
ción; o si se volviese hereje, o de otra ley, y no -quisiere enmendarse, es el otro modo en que ocurre -propiamente divorcio.

Ley III. Por qué el que se hace cristiano o cristiana se puede separar de la mujer o marido con quien es taba casado antes, según su ley. Si algunos moros o Judios casados según su ley, se — hicieren cristianos y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir o si viviesen Juntos injuriarse a Dios y a nuestra fé, o le reconveniese para que de-Jase la nuestra y siguiese la suya, en este caso se — puede separar de él sin pedir licencia a ninguno, y — casarse con otro, o con otra, si quisiere; pero antes se le deberá liamar ante hombres buenos, y hacerles — ver esto, de manera que lo oigan decir y estén cier—tos para que después puedan probar, si fuere necesa—rio, el motivo por qué se separan.

Ley IV. Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de - otra ley.

Ha comienzo, é afirmanza, é acabamiento, estas tres - cosas hay en los casamientos de los cristianos; en -- los de las otras, solo la primera y la última y por - eso dispuso la Iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mien tras viviere el otro.

En los casamientos de las demás leyes luego que se se paren se pueden volver a casar.

Ley V. Cuando se dice que los casamientos se han comenzado, son firmes y acabados.

Se principian los casamientos en los desposorlos que se hacen por palabras de futuro o de presente, consintiendo los desposados; pero el que se hace por palabra de presente tiene tal fuerza, que no pueden separarse después, a no ser que antes de unirse carnalmente entrase alguno de ellos en orden de religión, que después ya queda firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

Ley VI. De los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón de adulterio.

Acusando alguno a su mujer de adulterio, probándose - y decidiéndose el divorcio contra ella, si después de ésto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, --

puede la suya demandarle a que se vuelva con ella y la Iglesia debe apremiarle a que los verifique.

Ley VII. Quiénes pueden sentenciar en caso de separ<u>a</u> ción del matrimonio y de qué manera:

Deben hacer esto los Arzobispos u Obispos de la juris dicción de los esposos, pero siendo costumbre de cuarenta años que lo hicieran los arcedianos, arciprestes y otros prelados menores, bien pueden hacerlo si fuesen letrados, o aquel a quien el Papa otorgue privilegio para ello.

Ley VIII. No pueden ser puestos en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio.

Prohibe esto la Iglesia, aunque aquellos sean clérigos y obispos, por dos razones. Una, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por miedo de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios y segunda razón, porque el matrimonio es espiritual (24). Con todo el estudio anterior que nos baste con lo - expuesto y si se requiere de un análisis más profu<u>n</u> do se tendrá que recurrir a fuentes originales.

CAPITULO II.

ANALISIS DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

Soy una persona profundamente convencida de que no se puede elaborar el estudio de ninguna materia juridica sin antes situaria en su evolución histórica, tomando en consideración sus antecedentes, las influencias que sufría y el ambiente que lo redeaba. Por lo que es importante analizar la Ley de Carranza de 1914 así como nuestros Códigos Civiles tanto de 1870, 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares.

b). Código Civil de 1870

La redacción de este Código tiene su origen en los -trabajos realizados por don Jesús Terán, don José María Lacunza, don Pedro Escudero y Echanove, don Fernando Ramirez y don Luis Méndez, cuyos trabajos fueron publicados por la Ciencia Jurídica, bajo el titulo REVISION DEL PROYECTO SIERRA, México 1897, siendo

de advertirse que los dos primeros libros del Código fueron también oficialmente publicados bajo el Imperio de Maximiliano, con propósitos de promulgación, que sin embargo no llegó a sancionarse. "Las taréas de esta Comisión no llegaron a cristalizar en forma definitiva, pero fueron reanudadas por una segunda - Comisión constituida inmediatamente y compuesta por don Mariano Yañez, don José Maria Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y don Joaquín Eguia Lis y se publicaron bajo el título: PROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-RIO DE LA BAJA CALIFORNIA que fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el lo. de marzo - de 1870 " (1)

Los redactores de este Código tuvieron presente para su elaboración el derecho romano, la antigua legisla ción española, Código Albertino de Cerdeña, los de — Austria, Holanda y Portugal y los proyectos de Justo Sierra y del Jurisconsulto Español Florencio García Goyena, siendo, sin embargo su principal fuente de inspiración el Código Napoleón.

MACEDO, Pablo. "Evolución del Derecho Civil" México, Ed. Stylo 1942. p. 14

El Código Civil de 1870, no se ha podido menos de reconocer "que significó uno de los Códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás Repúblicas del Continente" (2)

Al referirnos en concreto a nuestro tema, el Código -Civil de 1870 entiende por divorcio, la separación -del marido y la mujer de una manera temporal o indefi nida, permaneciendo integro el vinculo del matrimonio y algunas de las obligaciones que de él dimanan. Es importante destacar que tanto es el respeto que merece el vinculo, como uno de los principales fundamen-tos sobre que reposa la sociedad, que no solo se ha declarado la indisolubilidad, por el código civil, -sino que ésta se ha elevado a la categoría de Ley Federal. Así el Decreto del Congreso sobre las Leves de Reforma, promulgado el 14 de diciembre de 1874, en el artículo 23 fracción IX, declara expresamente, que el matrimonio civil no se disuelve mas que por la - muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pue den admitir la separación temporal por causas graves

que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Según los preceptos citados, no es el divorcio más -- que la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, de Jando integras otras, así como el vinculo creado por éste; es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que les exime del deber de llevar vida común. Y la ley establece que permite el divorcio -- sólo por causas muy graves que hicieran imposible la convivencia entre los cónyuges.

- " Siete son las causas legitimas del divorcio, señala el artículo 240 del Código Civil y son las siguientes
- I.- El adulterio de uno de los cónyuges
 - II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilísitas con su mujer.

- III.- La incitación o la violación hecha por un cónyu
 ge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
 - IV.- El conato del marido o de la mujer para corrom-per a los hijos o la connivencia en su corrupción:
 - V.- El abandono sin causa Justa del domicilio conyu-gal, prolongado por más de dos años:
 - VI.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta -con aquél:
 - VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro Las causas indicadas son en su mayor parte delitos, como el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de alguno de los cónyu-ges para corromper a los hijos, y la calumnia. De -- las restantes la sevicia puede ser tal que constituya un delito, pero aunque así no fuera, ella y el abando no del domicilio conyugal son Justas causas del divor cio, porque destruyen la armonia, siembran las sospechas y hacen imposible la unión conyugal" (3)

Al referirnos a la primera causa, hay que advertir que el adulterio produce efectos distintos, según que se trate del marido o la mujer. Contra la mujer basta que se demuestre el adulterio para que se decrete el divorcio, contra el marido no produce ese efecto, si no es que concurra alguna de las cuatro circunstan cias siguientes, "señala el articulo 242 del Codigo:

- lra. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:
- Que haya habido concubinato entre los adúlte-ros.
- Que haya habido escándalo o insulto público -hecho por el marido a la mujer legitima.
- 4a. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima.

El marido como Jefe de la familia debe vigilar por -- las buenas costumbres de ella, y es además el más fir me apoyo de la honra de la mujer. Si faltando al cum plimiento de esos deberes atenta contra la honra de - ésta y la moral de los hijos, perturba la armonía y -

el óden que deben reinar en la familia y hace imposible la unión con ella.

Otro tanto debe decirse cuando la mujer incita al marido a cometer un delito " (4)

Lo anterior demuestra la Justicia en que se apoyan -las causas segunda y tercera, señaladas como bastan-tes para decretar el divorcio.

El conato del marido o de la mujer para corromper a - los hijos o la connivencia para su corrupción da causa suficiente para el divorcio, ya sean los hijos de los dos o de uno solo.

La razón es muy lógica y clara, ya que esa conducta - inmoral importa una injuria grave para el cónyuge en las personas de sus hijos, y hace temer con todo fundamento, que quien se atreve a pervertir la virtud de éstos, después será osado a corromper a su propio cón yuge y que con cínico desembarazo faltará a sus más - sagrados deberes; circunstancia que hace imposible -- toda unión con él.

Hay que poner en claro que la connivencia para la corrupción de los hijos debe consistir en actos positi-

^{4.-} Código Civil de 1870. Art. 242 Vpease.

vos, porque las simples omisiones no son causas para el divorcio.

El abandono del domicillo conyugal, sin Justa causa, por más de dos años, hace suponer el olvido absoluto de los deberes del matrimonio y que el cónyuge que - así se conduce, obra por malas pasiones para cuya sa tisfacción es un obstáculo el inocente; y las dos ra zones son más que suficientes para inferir la imposibilidad de que ambos cónyuges vivan en perfecta - -- unión y que el culpable se contenga dentro de los il mites del deber.

La sevicia es también causa para el divorcio, sea -- que se cometa por el marido, sea por la mujer.

La sevicia la define Escriche, como la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quientiene alguna autoridad o potestad.

Existen variedad en las injurias, no solo por razón de los hechos y sus circunstancias, sino también por la condición de las personas, que la ley no ha podi-

do establecer reglas fijas para su estimación, la -cual queda a la prudencia del juez.

Por último, es causa también para el divorcio, la acu sación falsa hecha por un cónyuge al otro, o cuando — ha pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no ha justificado o que ha resultado insuficiente.

La calumnia lastima y predispone los ánimos y entrelos consortes viene a extinguir el afecto o engendra odios y ha hacer absolutamente imposible la felicidad en el hogar doméstico.

Antiguamente estaba prohibido el divorcio por mutuo - consentimiento de los cónyuges, porque siendo el matrimonio de órden y de derecho público, el primero y más sagrado deber de la sociedad, no podía quedar al arbitrio de los particulares destruir por su solo con sentimiento tan altos fines; pero nuestro Código Civil lo autorizó en el artículo 246 a condición de ocu rrir por escrito al juez competente para obtener la aprobación del convenio.

Se expresan las razones que fundan esta novedad en la exposición de motivos, la cual a continuación se reproduce textualmente:

" Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados: el divorcio voluntario. La primera impresión que de la en el alma este pensamiento, le es totalmente des favorable; porque no solo parece poco moral, sino -contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónvuges. Pero, -si penetrando al hogar doméstico, se examina concien zudamente la horrible situación de dos personas que ya no pueden vivir juntas: si se estudia en todos -sus pormenores la vida convugal: si se atiende a la educación de los hijos y se calcular los amargos fru tos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá facilmente la tristisima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo " (5)

" Por otra parte, cuando ese desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siem-

MATEOS, Alarcón. Manuel. "Lecciones de Derecho Civil" Estudios sobre el Cádigo Civil del D.F. promulgado en 1870, V-I, México 1885, p. 123

pre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que solo el desamor aunque terrible por si mismo, casi nunca inspira a los consortes la Idéa de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá. las causas de su determinación, apelen al divorcio voluntario que poniendo algún remedio a los males -que sufren, les evita la verguenza o tal vez la - afrenta, envuelve en el misterio de los secretos de ia familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres o -acaso de entreambos. La cuestión, examinada practica mente cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es ya que no un bién, un mal mucho menor porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja a los hijos en -triste legado.

Y como no es perpetuo, y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término a cualquier hora, queda siempre la fundaua esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias — que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación "(6).

Sin embargo, el divorcio por mutuo consentimiento no puede obtenerse sino después de 20 años de la celebra ción de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de - cuarente y cinco años de edad.

La ley ha querido en el primer caso, que los cónyuges conozcan intimamente sus caracteres y dar lugar al —arrepentimiento y la reconciliación; y en los últimos ha querido cerrar la puerta al abuso inconsiderado —del hombre, porque después de veinte años de matrimonio, cuando la mujer llega a la ancianidad, cuando ha perdido su hermosura y tal vez se han apoderado las —enfermedades de élla, sería inicuo que se le privara de los auxilios de aquél, y que la ley autorizara una separación para la cual es fuera de toda duda que no otorgaría su consentimiento.

Por otra parte, es inicuo obligar al otro cónyuge a - sufrir las consecuencias de calamidades como podrían ser la demencia, y las enfermedades contagiosas; por lo que dejo a la prudencia de los jueces suspender --

breve y sumariamente la conabitación dejando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.

b) Código Civil de 1884

La revisión del Código Civil de 1870 se hizo pronta y necesaria, por lo que en el Decreto del 14 de dicciembre de 1883 se autorizó al Ejecutivo de la Unión para promover la oportuna reforma, que se llevó a --efecto con laudable rapidez, hasta el punto que pudo comenzar a regir a partir del primero de junio de --1884.

"Este Código de 1884, más que un nuevo Código fue - una revisión afortunada del de 1870 del que se considera como hijo." Aparte de reducir a 3,823 el número de artículos del Código anterior que era de 4,126, - no introdujo más novedad en la Legislación Civil Mexicana que la de establecer la libertad de testar.

En el Código Civil Mexicano del Distrito Federal y -Territorio de la Baja California de 1884 encontramos en el capítulo V, que se refiere al divorcio.

El articulo 226 que dice:

"El divorcio no disuelve el vinculo de matrimonio; sólo suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código

El articulo 227, del Código Civil de 1884, reformado y adicionado quedó en los términos siguientes:

- " Son causas legitimas de divorcio:
- I, El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el con trato y que judicialmente sea declarado ilegitimo;
 - ITI.- La propuesta del marido para prostituir a su mu jer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilicitas con su mujer;
 - IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea -

de incontinencia carnal;

 V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI.- El abandono del domicillo conyugal sin justa cau
sa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta
bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más
de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurtas graves de un cónyuge para con el otro;

VIII.- La acusación faisa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. - La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme la ley;

X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaquez;

XI. - Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. - El mutuo consentimiento " (7)

"La justicia de las adiciones que contiene el ante-rior precepto, está plenamente demostrada por las siguientes razones puestas en el dictámen de la Primera
Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, que -textualmente coplamos"

El Art. 240 del código vigente que corresponde al 227 del proyecto, fué reformado estableciendo algunas cau sas legitimas de divorcio, no reconocidas por el Código actual. Tales son: el hecho de que la mujer de a luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegitimo a instancia del marido, el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duración y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige o aún cuando haya Justa causa, siendo ésta bastante para pedir el divorcio cuando se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió

pida la separación, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de Juego o embriaguez; una enfermedad -- crónica, incurable, que sea también contagiosa o hereditarla, siempre que sea anterior al matrimonio y no - haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge; y -- por último, la infracción de las capitulaciones matrimoniales. El mutuo consentimiento fué también adicionado como causa legitima de divorcio; pero esto no - - constituye una reforma substancial, sino solamente de órden y método, pues el Código vigente reconoce ya el divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges " (8)

"Estas Modificaciones que fueron tomadas principalmen te del Código Civil de Chile, parecieron necesarias -para impedir la separación de hecho de los cónyuges -sin la sanción legal, la cual crea, tanto para ellos como para los hijos, una situación indefinida, dificil y violenta, que frecuentemente es origen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facili-tar la separación legal o reputar unidos a los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse a objeciones más o menos fundadas" " Sin embargo, la Comisión creyó que era preferible, o si se quiere que presentaba menores inconvenientes, dis minuir un tanto el rigor y hacer que la ley reconozca como causas legitimas de divorcio aquellas que de he-cho y con justa causa motivan la separación de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precisión la situación de los hilos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto en-el hecho y el derecho ". tre.

"Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la -desunión entre los consortes, la Comisión no habria va
cilado un momento en emplearlos cerrando la puerta de
una manera definitiva al divorcio, pero como por des-gracia, el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión en los matrimonios en que
Por desgracia llega a faltar, fue necesario adoptar la

reforma que se consulta a la Cámara, no como un bien de familla, sino como el menor de los males "

" Se suprimió el art. 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito o de haber inducido al adulterio al que lo cometió; dejando, sin embargo, al juez la facultad de decretarlo, si lo cree conveniente, atendidas las circunstan-cias del caso. Esta disposición se creyó poco conforme con los preceptos de la moral; pues parece sancio-nar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho Igualmente reprobado; también juzgó la Comisión que dejar la solución al arbitrio del -Juez podía ser inconveniente, porque además de desvir tuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacía odioso y de dificil aplicación, tanto en un sentido como en otro. Por estas razones y siguiendo la tendencia de la legislación moderna a reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimó necesario suprimir el articulo citado " (9).

Quedando entonces el siguiente artículo con ésta redac

- " Art. 228.- El adulterlo de la mujer es slempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:
 - I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
 - III.- Que haya habido escándalo o insulto público he-cho por el marido a la mujer legitima;
 - IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima " (10).
 - Art. 230.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como ecuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notifica

ción de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

La subsecuentes disposiciones determinan los requisitos que hay que satisfacer para que se pueda pedir el di--vorcio, según las causas que dieron origen al mismo, señalan el lugar para el depósito de la mujer mientras se resuelve la protección que se debe dar a los hitos. el aseguramiento de los alimentos y determina la obligación del cónyuge culpable y los derechos del inocente, así como que la separación no puede pedirse antes de que transcurran dos años de haberse celebrado el ma trimonio. Observamos que las disposiciones legales de este Código, de ninguna manera y por ninguna causa que valga, admite la disolución del vinculo que une a los cónyuges por la celebración del matrimonio, pues solo suspende determinadas obligaciones civiles, lo asentado nos hace pensar lógicamente que el divorcio de que habla, no disuelve el vinculo conyugal; consecuentemen te tampoco capacita para contraer un nuevo matrimonio; las causas que enumera el Código de 1884 en forma limi tativa para obtener la separación de los cuerpos, es -

decir el Divorcio Imperfecto son las expresadas en el capítulo V que se refiere al Divorcio hay que notar que esta legislación es más fecunda en la enumeración de causales, pues además de contener las del Código que 1870, agrega las contenidas en las fracciones: II, VIII, IX, X, XI y XII.

c) Ley de Carranza de 1914

La Ley de 1914 fue expedida en Veracruz por el Jefe - Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, -- Venustiano Carranza y es la primera legislación en -- México que contempla el divorcio vincular y que ade-más restaura su capacidad a los conyuges para contra-er otro. Cabe apuntar, que el divorcio podía ser por mutuo consentimiento o necesario.

Consideramos pertinente transcribir los cuatro primeros considerando así como los dos artículos de la Ley en cuestión, para una mejor comprensión de la misma: "Venustiano Carranza, Primer Jefe del -Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mex<u>I</u> canos y Jefe de la Revolución en virtud de las facultades de que me encuentro invest<u>i</u> do y considerando:

" Que el matrimonio tiene por objetos esen ciales la procreación de la especie. la -educación de los hijos y la mutua ayuda de los contraventes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contráe siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus mas altos ideales; pero desgraciadamente. no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obliga ción de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades -- humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divor clo en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vinculo, única forma que permitió la ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su minima expresión las consecuencias las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satis facción de sus necesidades, por cuanto con

dena a los cónyuges separados a perpetua - inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las na ciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vinculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los - errores de uniones que no pueden subsistir.

" Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.lo. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

"Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, - ya sea por mutuo y libre consenti-miento de los cónyuges cuando el - matrimonio tenga más de tres años

de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposíble o - indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas - graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenen cia conyugal. Disuelto el matrimo nio los cónyuges pueden contraer - una nueva unión legitima.

Art.20. "Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, -- los Gobernadores de los Estados -- quedan autorizados para hacer en - los respectivos Códigos Civiles -- las modificaciones necesarias a -- fin de que esta ley pueda tener -- aplicación".

"Transitorio. Esta Ley será publi

"Transitorio. Esta Ley será publ<u>i</u> cada por bando y pregonada. Come<u>n</u> zará a surtir sus efectos desde -- esta Fecha".

"Constitución y Reformas" "Veracruz a los 29 días del mes de diciembre de 1914"

De lo antes transcrito, se observa que el propósito esencial de dicha Ley, fue el de terminar con el régi
men de simple separación de cuerpos, mismo que se con
sideró funesto para las relaciones matrimoniales, por
cuanto implicaba una situación irregular que solo fomentaba la discordia en la familia, ya que ésto no -nadamás se daba entre los cónyuges sino que repercutía también en los hijos, como se menciona en los con
siderandos citados.

Cabe señalar que la Ley que se analiza no enumera las causas de divorcio, sino que en una forma genérica in dica que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vinculo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desunión que existe entre ellos.

Al respecto, Rojina Villegas menciona que dentro de la primera causa, o sea la que se refiere a circunstancias que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, se puede citar:

- "a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedia la perpetuación de la especie.
 - b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen con taglosas o hereditarias.
 - c) Situaciones contrarias al estado matrimonial por abandono de la casa conyugal e por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podría cumplir con los fines del matrimonio.

En lo referente a las faltas graves de alguno de los consortes, se pueden considerar:

- a) Los delltos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra sus hijos y de un cónyuge contra terceros, que arrojaran una mancha irreparable.
- b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia de! marido para prostituiria, o de la ejecución de actos directos para su prostitu-ción, así como la corrupción de los hijos
- c) El incumplimiento de las obligaciones conyugales,

en cuanto a los alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos " (11).

d) Ley de Relaciones Familiares de 1917

Antes de entrar en materia y para procurar un enfo-que acertado del tema a estudio, considero importante, decir aunque sea en breves palabras, como fue -promulgada la lev que vamos analizar a continuación: Esta Lev fué expedida el 9 de abril de 1917 bajo el influio del Gobierno de Don Venustiano Carranza. - -Jefe del Elército Constitucionalista, publicándose en el Diario Oficial los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor, la mencio nada Ley radicalmente nueva, al grado de que el Go-bierno al expedirla crevó encontrarse en la obliga-ción de hacer una exposición de motivos para tratar de justificar su vigencia y al hacer la exposición reflexionó sobre las viejas ideas Romanas si se quie re; pero ciertamente básicas a la familia, conservadas por el Derecho Canónico, considerándolas perso-nalmente contrarias a las ideas modernas sobre la --

ROJINA, Villeges R. " Derecho Civil Mexicano ", T-II Ed. Porrúa Quinta edición, 1980. p. 431

igualdad, defendidas con amplitud y con aceptación - plena generalmente en todas la instituciones socia-- les.

Esta Ley señala en el Art. 75 que el divorcio, di-suelve el vinculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio por separación de cuerpos se relegó a un segundo término, ya que predomina el vincular. La - separación únicamente se podía invocar si uno de los cónyuges sufría una enfermedad crónica, incurable o contagiosa, en este supuesto, el juez decretaba la - suspensión de la obligación de conabitar; lo anterior, siempre y cuando el cónyuge sano no promoviera el divorcio vincular. (art. 87).

El divorcio por mutuo consentimiento no se podía solicitar si no había pasado un año de celebrado el matrimonio; el necesario debia demandarse cientro de los seis meses siguientes a que se hubiera tenido conocimiento de los hechos que funden la demanda. (Art 82 y 88)

" Las causas de divorcio las enlistaban el artículo 76:

Art. 76. " Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegitimo III.—La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, — sino también cuando haya recibido cualquier remunera ción con el objeto expreso de que otro tenga relacio nes ilisitas con ella; Por la incitación o la vio— lencia de uno de los cónyuges al otro para cometer — algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los — anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para - llenar los fines del matrimonio, o sufrir sifilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cual--

quiera otra enfermedad crónica incurable, que sea -- además contagiosa o hereditaria;

- V.- El abandono injustificado del domicillo conyugal por cualquiera de los consortes durante sels meses consecutivos;
- VI.-La ausencia del marido por más de un año con - abandono de las obligaciones inherentes al matrimo--
- VII.-La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito -por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X.- El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distin

ta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga senalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.-El mutuo consentimiento " (12)

Art 77.- "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando -- con él concurre alguna de las circunstancias siguien tes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa convugal;

III.-Que haya habido escándalo o insulto público - hecho por el marido o la mujer legitima;

IV.-Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima " (13)

Para llevar a cabo el divorcio por mutuo consenti-miento el trámite que se efectuaba era el siguiente:
ante el juez de la primera instancia los cónyuges de

^{12.-} Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 Arts. 76 y 77

común acuerdo solicitaban la disolución del matrimonio; para tal efecto, presentaban la solicitud de di vorcio acompañada de un convenio, en el que se arreglaba la situación de los hijos y la manera de liqui dar sus relaciones en cuanto a los bienes; dicho - juez a su vez remitia un estracto de la misma al - juez del Estado Civil, quien citaba a los solicitantes a una junta, en la cual procuraba restablecer la concordia entre ellos, si nó lo lograba, celebraría dos juntas más con el mismo objeto, entre cada junta deberia existir un lapso de un mes (Art 80,81 y 82). Celebradas las tres juntas y si los cónyuges se mantenian firmes en el propósito de divorciarse, el - -Juez aprobaría el convenio, el cual le haría las modificaciones que estimara pertinentes oyendo al Mi-nisterio Público. Decretado el divorcio, se proce-dia a la división de los bienes comunes y el juez to maría las providencias necesarias para asegurar las obligaciones pendientes que cumplir, como son las -que tienen los consortes divorciados para contribuir a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta la mayoría de edad y de las hijas hasta que =-

contraigan matrimonio. (Art. 83 y 100).

Ahora bién, si el divorcio era necesario, a la presentación de la demanda el juez decretaba ciertas medidas provisionales, entre las cuales se encontraban las siguientes:

- a). Separar a los cónyuges
- b).- Depositar en casa de persona honorable a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que al efecto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa de la mujer ésta no será depositada sino a solicitud suya.
- c).- Poner a los hijos al cuidado de uno de los -- cónyuges o de los dos.
- d).- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- e).- Dictar las medidas conducentes para que el ma rido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
- f).- Dictar, en su caso, las medidas precautorias

que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta (Art. 93).

Por otra parte, el cónyuge inocente ejercería la patria potestad sobre los hijos; sin embargo, el consorte culpable no quedaba exonerado de las obligaciones que tenía para con sus hijos (Art. 94 y 96) " (14).

Si la mujer no dió causa al divorcio, tenia el derecho a percibir alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente; de la misma forma el marido inocente, pero siempre y cuando estuvie
ra imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes
con que subsistir. El cónyuge obligado a pagar alimentos se liberaba de esa obligación, entregando el
importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años (Art. 101)

En el divorcio voluntario, la reconciliación ponia - término al procedimiento, siempre que no se hubiera dictado sentencia; en el necesario, el cónyuge ino-cente podía igualmente, antes de que se dictara sentencia, renunciar a sus derechos y obligar al otro a reunirse con él. (Art. 90 y 92) " (15).

^{14.-} Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Arts. 93,94 y 96 15:- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Arts. 90 y 92

Por último, decretado el divorcio los cónyuges recobraban su capacidad para contraer nuevas nupcias, más si aquél fue por causa de adulterio, el culpable no podía contraer otro, hasta después de dos años de pronunciada la sentencia (Art 102) y salvo lo dis-puesto en el artículo 140.

e) Código de los Estados de la República

Es muy importante estudiar cómo se encuentra regulado el divorcio en diferentes entidades federativas,si existe alguna similitud con el Código del Distrito Federal o si existen estados que tienen su propia regulación distinta al Código Civil del Distrito.

Los Códigos de los estados de Jalisco, Yucatán, Sina loa, Coahuila, Chiapas, San Luis Potosi, Colima, — — Aguascalientes, Tabasco, Nuevo León, conceptúan al — divorcio y establecen sus causales en los mismos tér minos que el Código Civil para el Distrito Federal. A diferencia de estos, encontramos el Código del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran reguladas 17 causales de divorcio. Es importante destacar que la sexta causal del código en cuestión tiene una diferencia muy visible y para ello transcribiremos el — artículo 340 Fracción VI que a la letra dice:

Art. 340.- Son causas de divorcio Fracción VI.- "Padecer sifilis, tuberculosis, lepra o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contaglosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre que la misma impotencia no sea --causa natural de la edad. La blenorragia en el hombre será causa de divorcio cuando éste - haya contagiado gravemente a su esposa. La blenorragia en la mujer será causa de divorcio cuando no haya

El Código Civil del Edo, de Puebla, define al divorcio de la misma manera que el Código Civil del Distrito, pero tiene diferencias como son las siguientes: En primer lugar establece once causales de di-

sido causada por el marido (16)

^{16.-} CAJICA M. José "Colección de Leyes Mexicanas", Código -Civil del Estado de Hidalgo, Ed. José M. Cajica, Jr. --Néxico, 1968, p.65

vorcio y en segundo lugar el artículo 221 del código antes mencionado en su fracción tercera establece:

"Art, 221 Son causas de divorcio:

Fracción III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando recibida cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer -algún delito; aunque no sea de inconti nencia carnal; por el conato de cual-quiera de ellos para corromper a los hilos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmo-ral tan grave como los anteriores " -(17)

^{17.-} CAJICA M. José. Op.Cit. Código Civil del Estado de Puebla

Como podemos ver hay una muy grande diferencia con - la redacción de tercera causal de divorcio que se en cuentra plasmada en el art. 267 Fracc. III. del Código del Distrito.

El código de Campeche, no habla de divorcio sino de disolución del matrimonio y en el capítulo X encontramos reguladas 19 causales de divorcio, de las cua les las quince primeras causales son iguales a las establecidas en el Código Civil del Distrito y las cuatro últimas causales se encuentran redactadas de la siguiente manera:

"Art. 287.- Son causas de divorcio

- XVI.- Incompatibilidad de caracteres debidamente probadas.
- XVII- El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el consentimiento del marido, de un hijo habido antes del matrimonio.
- XVIII- Negarse la mujer a acompañar al marido cuando éste traslade su domicilio a otro -

punto del territorio nacional y esté sepa rada de él por más de seis meses, a no -ser que se le hubiera eximido de ello con arregio en lo dispuesto en el artículo --

XIX.- Negarse la mujer a acompañar al marido -cuando éste traslade su domici!lo al ex-tranjero y que esté separada de él por el
término de un año sin que se le hubiera -eximido de ello de acuerdo con la disposi
ción citada en la fracción anterior" (18)

Otro de los códigos que también tiene diferencias es el Código Cívil del Estado de Sonora, ya que define al divorcio en su artículo 424 que a la letra dice:
"El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y de Ja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con - las restricciones establecidas en éste capítulo" - - además cuenta este código con 19 causales, siendo -- las dieciseis primeras parecidas a las de nuestro -- C.C.del D.F. y las tres últimas, diferentes y para - mayor comprensión las transcribiremos a continuación

^{18.-} CAJICA M. José Dp. Cit. Código Civil del Estado de Compeche p.55

XVII.-La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal en su caso;

XVIII.-El desistimiento a que se refiere el art.446 así como la causa expresada en el art.426;

XIX . -El mutuo consentimiento". (19)

El código de Tamaulipas, conceptúa al divorcio dicien do que se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, agregándole "con las limitaciones que imponga la ley"

Este código cuenta con 18 causales todas ellas son - parecidas a las del Código Civil del Distrito pero - con una secuencia diferente. Estableciendo que es - importante mencionar que la causal marcada con el -- numeral diecisiete está redactada de la siguiente -- manera:

XVII.- "Los actos ejecutados por un cónyuge con el fin de corromper a los hijos" (20)

Regulándose el mutuo consentimiento en la causal n $\underline{\acute{u}}$ mero dieciocho.

El código civil de Tiaxcala define al divorcio en los mismos términos que el código civil del Distrito, las discrepancias son las establecidas en el -art. 206 fracciones III, XII, XV, XVI no existe la
fracción XVII por ende sólo existen 16 causales de
divorcio y para comprender mejor a continuación expongo:

III.- "La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del ma rido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación

CAJICA M. José Op. Cit. Código Civil del Estado de Tamaulipas p. 57

o la violencia de uno de los cónyuges
al otro para cometer algún delito, -aún cuando no sea de incontinencia -carnal; por el contacto de cualquiera
de ellos para corromper a los hijos o
la simple tolerancia en su corrupción
por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores,

XII.- La bigamia, que sólo puede ser invoca da por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XV.- La incompatibilidad de caracteres;

XVI.- El mutuo consentimiento " (21)

El Estado de Guanajuato, - En su código civil, - tiene una única diferencia con el D.F., en la causal tercera que se encuentra regulada en los mismos términos que el código antes mencionado.

El Código Civil de Zacatecas, regula 18 causales de

21.- CAJICA M. José Op.Cit. Código Civil del Estado de Tlaxcala

divorcio, la fracción que se agrega es la causal mar cada con el numeral XVII que habla de la extorsión moral de un cónyuge por el otro siempre que implique crueldad mental y que haga imposible la vida conyu-gal a Juicio del Juez.

El divorcio en el Estado de Morelos, está redactado en los mismos términos que el Código Civil del Distrito lo único que agrega en su último rengión es:
"con las restricciones establecidas en este capitulo". Su diferencia importante estriba en que cuenta con 19 causales de divorcio las cuales se encuentran reguladas en el art. 360 del Código Civil de Morelos y para tener un panorama amplio a continuación estableceremos las causales diferentes:

II.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; - además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fi delidad y respecto reciprocos entre los consortes, que fundadamente obli gue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año.

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge para el otro, siempre que implique - crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal en su caso" (22)

Es importante señalar, que los estados antes mencionados son los más interesantes en cuanto a la redacción de sus causales.

CAPITULO-III

LAS CAUSALES DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Nuestro Código Civil vigente, fue expedido el 30 de agosto de 1928, mismo que ha sido considerado, justa mente como una obra legislativa de la época. El proyecto del Código Civil de 1928 fue elaborado por eminentes Juristas como fueron: Francisco H. Ruíz, Ignacio García Tellez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Este Código fué considerado como un código privado social en el cual se trató de armonizar los intereses, individuales con los de la sociedad.

Consideramos pertinente conocer la exposición de motivos, en lo relativo al divorcio, para saber el espíritu de la legislación que literalmente se expresa

"Se equiparon en cuanto fué posible las cau sas de divorcio en lo que se refiere al hom bre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de - los hijos, que casi siempre resultan victimas de la disolución de la familia.

Se estableció una forma expedita para obte ner el divorcio por mutuo consentimiento, - cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se - casaron. En tales condiciones, los cónyu-ges no necesitan recurrir a la autoridad ju dicial para que decrete el divorcio, sino - que personalmente se presentarán ante el -- Oficial del Registro Civil del lugar de su domicillo y previa identificación de los -- consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso solo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con -pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretario que se lienen todas las formalidades de un juicio. Es cier to que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terce ros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cón yuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

Ahora blen expuesto lo anterior procederemos a anal<u>l</u> zar las causas del divorcio, así como la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia y tesis relacionadas.

El Artículo 267 del Código Civil a la letra dice:

Son causas de divorcio:

PRIMERA CAUSAL .-

" El adulterio debidamente probado de uno de los cón yuges"

ESTA TESIS NO BEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA Se entiende por adulterio en su acepción gramatical,
"el ayuntamiento carnal llegitimo de hombre con mu=
jer, cuando uno o ambos son casados"; "Violación de
la fé conyugal". (1)

El adulterio consiste "en la cópula con persona extraña al cónyuge y es tanto causa de divorcio como un delito que requiere ser debidamente probado por los medios de prueba establecidos por la Ley". (2)

Eduardo Pallares dice que el adulterio consiste en - la unión sexual, que no sea contra natura, de dos -- personas que no estén unidas por el matrimonio civil y de las cuales una de ellas o las dos estén casados civilmente con un tercero. (3)

El adulterio como primera causa de divorcio puede im plicar delito de un cónyuge contra el otro; en esta causa no se necesita que exista sentencia penal para que el Juez Civil pueda apreciar libremente las prue bas que acreditan el adulterio que se impute al demandado, que pueden ser las mismas o incluso diferen tes de las que se ofrecieron en el juicio penal; --

^{1.-} Diccionario Enciclopédico ESPASA-CALPE, Madrid España, 1979 T. IX p. 270

FLORES, Barrueta B. "Lecciones del Primer Curso del Derecho Civil" Universidad Iberoamericana, México, 1981 p. 220

PALLARES, Eduardo "El Divercio en México" ed. Porrúa,S.A., ... Tercera edición, México 1981, p. 51

además puede llegar el caso de que el Juez Penal declare sentencia absolutoria y el civil declare com-probado el adulterio y disuelva el vinculo matrimo-nial. Por otra parte, es lógico incluir el adulte-rio, por ende, además de ir contra la fidelidad que
se deben los esposos, resulta también una injuria -grave al cónyuge inocente y un atentado contra la es
tabilidad y moralidad del hogar (4).

"El adulterio en nuestro Derecho, asume dos formas diferentes: como causa de divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como simple causa de divorcio o puede optar por la via pe nal para acusarlo de delito, cuando el mismo se ha configurado en su forma típica, o sea, cometer el --adulterio en la casa conyugal o con escándalo (5). Conforme el artículo 267 fracción I, el adulterio --debe ser debidamente probado, lo cual resulta ser un tanto cuanto difícil, sin embargo, en el juicio de -divorcio, éste se puede probar por medios indirectos así lo ha sostenido la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Mación, en la tesis número -

ROJINA Villegas. R. "Derecho Civil Mexicano", -Derecho de Familia T. II Ed. Porrúa, S.A. Quinta edición, México, 1980 p. 440

MONTERO, Duhalt S. "El Divorcio" División de Universidad Abterta. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1981 p. 33

159, visible a fojas 496, Cuarta parte del último apéndice al Seminario Judicial de la Federación -- (1917-1975), que a la letra dice:

" DIVORCIO, ADULTERIO CCMO CAUSAL DE.- Para la comprobación del adulterio como causa de di-vorcio, la prueba directa es comunmente imposi
ble, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable "

Es Interesante conocer el criterio de la Sala antes mencionada, respecto a la diferencia que existe entre el adulterio penal y el civil, el cual se encuentra consultable en las páginas 496 y 497 del -- Apéndice y Parte antes citados, que dice:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. - Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como de lito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexua

les entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; -- más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos ".

Por último el término para interponer el juicio por esta causa, es de seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del mismo (Art. 269). Pero si el mismo se sigue consumando será de tracto sucesivo; en este supuesto el término de seis meses, para invocar dicha causa, empieza a correr a partir de la fecha en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de la terminación del mismo.

En concordancia a lo anterior, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria visible en la página 82 del informe de Labores correspo<u>n</u> diente al año de 1975, sostuvo lo siguiente:

"DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSA DE.
Tratândose de adulterio no ocasional sino perma
nente por cuanto los autores prolongan sus rela
ciones en forma de amasiato, debe considerarse
que aunque la antiguedad de su iniciación exceda de seis meses el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis -meses después de concluido tal estado, pues de
otro modo, se llegaría al absurdo de que si dicho estado no terminara en muchos años, se redu
ciría al cónyuge inocente que haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediablemente esa forma de agravio".

SEGUNDA CAUSAL.-

" El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matr<u>l</u> monio, un hijo concebido antes de celebrarse este co<u>n</u> trato y que judicialmente sea declarado ilegitimo".

Respecto de esta causa de divorcio, cabe recordar que conforme al artículo 324 del Código de la materia, - se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos des-pués de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Igualmente disfrutan de esta presunción, los hijos - nacidos antes de que transcurran 180 días de celebra do el matrimonio, si se da cualquiera de los supuestos que indica el artículo 328 del mismo Código y -- que son los siguientes:

- a) Si se prueba que el marido supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte
- b) Si concurrió al levantamiento del acta de na cimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- c) Si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer.

trato y que judicialmente sea declarado ilegitimo".

Respecto de esta causa de divorcio, cabe recordar que conforme al artículo 324 del Código de la materia, - se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos des-pués de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Igualmente disfrutan de esta presunción, los hijos - nacidos antes de que transcurran 180 días de celebra do el matrimonio, si se da cualquiera de los supuestos que indica el artículo 328 del mismo Código y -- que son los siguientes:

- a) Si se prueba que el marido supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte
- b) Si concurrió al levantamiento del acta de na cimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- c) SI ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer.

d) Si el hijo no nació capaz de vivir.

Lo anterior consitituye una presunción juris-tantum de lo cual se inflere que el marido puede promoverun juicio de desconocimiento de paternidad, en el que alegue que se le ocultó el embarazo de su esposa
y que no se encuentra en ninguno de los supuestos -que menciona el artículo 328; pero esto lo tendría que valorar el Juez al dictar la sentencia correspon
diente. En la hipótesis de que tuviera sentencia fa
vorable, con ella podría impugnar el juicio de divor
cio con base en la causal que señala la fracción II
del artículo 267.

Por otra parte si el hijo nace dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio, pero no es capaz de vivir el tiempo necesario para ser presentado ante el juez del Registro Civil, jamás se podrá hacer valer que el hijo es ilegitimo aún cuando lo sea, por así mencionarlo el numeral 328 ya mencionado con anterioridad por esta razón nunca se podrá dar la causa que se estudia.

Lo antes expuesto resulta injusto, ya que obliga a -

los cónyuges a seguir su vida matrimonial aún cuando la esposa ha tenido un hijo ilegitimo, por ello consideramos que se debe reformar dicho artículo y permitir que se impugne el desconocimiento de paternidad del hijo que no nació capaz de vivir y su nacimiento fue dentro de los 180 días siguientes a la ce lebración del matrimonio.

TERCERA CAUSAL . -

"La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directa mente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero - o cualquiera remuneración con el objeto expreso de - permitir que otro tenga relaciones carnales con su - mujer"

Implica esta causa una conducta inmoral, injuriosa - y, en ciertos casos delictiva, pues puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer (6)

"La causa de divorcio que se hace consistir en el hecho de que el marido prostituyese a su mujer, bien
cuando lo lleve a cabo directamente, o cuando acepte
dinero o alguna otra recompensa para que su esposa tenga relaciones carnales con otro hombre, no requig
re que previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio, pues la amplitud con que está expresada esta causa por la frac-ción III puede ir más allá del mismo delito de lenocinio que castiga el Código Penal, cuando algulen ob
tenga de otro un lucro a través del comercio carnal
haciendo una explotación de su cuerpo en forma constante o accidental" (7).

"Ahora bien, para que se pruebe esta causa de divorCio, el juez civil no exigirá que se acrediten todos
los elementos que se requieren para configurar el de
lito de lenocinio tipificado en el Código Penal, cuyos elementos deben justificarse plenamente para demostrar la existencia del cuerpo del delito, puesto
que este se refiere al comercio carnal por la explotación del cuerpo de otra persona, que podrá llevar

^{7.-} ROJINA, Villegas R. Op. Cit. p. 442

a cabo un tercero y el Código Civil se reflere, -como es evidente, solo al marido frente a la esposa
Pero no únicamente cuando directamente la explote, sino también cuando le haga proposiciones en tal sen
tido" (8).

En efecto, lo anterior se corrobora con la lectura de las dos primeras fracciones del artículo 207 del Código Penal, que dispone:

Art. 207.- " Comete delito de lenocinio:

1.- Toda persona que habitualmente o acciden
talmente explote el cuerpo de otra por medio
del comercio y obtenga de el un lucro cual-quiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución ".

Así también con el análisis de la fracción III del - artículo 267, que ya transcribimos anteriormente.

El maestro Flores Barroeta opina que en "esta causa de divorcio, la actitud del marido peca en contra de la moral más elemental que debe privar en el matri---monio y en la familia " (9).

Galindo Garfías dice que "La degradación moral, que se revela en el marido, pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir; la formación física y moral de la proie, esta causal opera de modo absoluto" (10)

CUARTA CAUSAL. -

"La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

Esta conducta supone un ambiente de inmoralidad que hace imposible la vida en común.

"Contempla esta causa una conducta inmoral de que -- quiere provocar un delito en el otro y totalmente le siva para éste" (11).

^{9.-} FLORES, Berrueto B. Op. Cit. p. 386 10.- GALINDO, Garfios Ignacio. "Derecho Civil". Ed. Porrúa,S.A. Sexto edición, México 1983, p. 598 11.- MONTERD, Dunalt. S. Op. Citl. p. 35

Esta causa opera de un modo absoluto, en virtud de - ser " un motivo grave, por la intimidad de la vida que existe entre los cónvuges " (12).

La incitación o violencia hecha por un cónyuge al -otro para cometer un delito, puede constituir la conducta ilicita tipificada en el artículo 209 del Códi
go Penal, que textualmente estatuye:

Art. 209.— "Al que provoque públicamente — a cometer un delito, o haga la apología de este o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no — se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corres ponda por su participación en el delito cometido".

Conforme al artículo transcrito, se requiere que -- alguien provoque públicamente a otro para cometer - un delito o bien, que haya apología de éste o de un

vicio; en cambio la fracción IV del numeral 267 del Código Civil, no requiere que esa provocación sea - pública; basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aún cuando no sea de incontinencia carnal, o ejerza una violencia física o moral - para que cometa un delito. (13)

QUINTA CAUSAL.-

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o -por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

"El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio
que dentro de él caben toda clase de conductas inmo
rales y de miserias humanas, entre otras; la embria
guez, la farmacodependencia, la mendicidad,el robo
o la comisión de cualquier delito " (14),

La fracción V del artículo 267 del Código de la materia, está relacionada con el numeral 270 que acla ra el sentido de la causal que se trata:

13.- ROJINA Villegas R. Op. Cit. p. 446

Art. 270.- "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corremper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de que uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones ".

Ahora bien, el realizar esta conducta es tanto causa de divorcio como posible delito, puesto que el Art.

201 del Código Penal dispone, que comete delito de - corrupción de menores, el que induzca,incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos vicio sos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, a cometer cualquier delito, a un menor - de edad.

Por otra parte, también está penado que los padres - acepten que sus hijos menores de edad, trabajen en - cantinas, tabernas y centros de vicio, por expresarlo así el art. 202 del antes mencionado código.

Puede darse el supuesto de que no se configure el delito de corrupción, sin embargo la causa de divorcio persist<u>l</u> rá y quedará configurada por el solo hecho de que el progenitor trate de corromper al hijo; por ende, el Juez C<u>l</u> vil apreciará si la conducta realizada por el cónyuge -- culpable iba encaminada a la corrupción de la prole.

La tantas veces mencionada H. Tercera Sala, al resolver el amparo directo número 1056/72 sostuvo lo siguiente:

" DIVORCIO. ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO

CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS

Esta causal no se puede integrar si el hi-Jo es mayor de edad y casado, pues las medidas protectoras de la educación de los hijos, que se sancionan por la ley, deben tener como presupuesto la menor edad de -los hijos, o por lo menos su dependencia educacional frente al padre "

No obstante lo anterior, consideramos que es cierto que el delito de corrupción tipificado en el Código Penal se refiere a los hijos menores de edad y no así a los mayores de edad, pero lo anterior no es óbice para que no -subsista la causa de divorcio, cuando se trate de hijos mayores de edad, puesto que el Código Civil en la frac-ción V del art. 267 no señala edad de los hijos y es de explorado derecho que donde la ley no distingue, el in-térprete no puede hacerlo. Es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras funciones se encuentra la de interpretar las leyes, sin embargo así como dijo que la corrupción de los hijos no opera cuando son mayores de edad, también pudo haber dicho que sí ope raba con los mismos y como ya se dijo si el Código Civil no menciona edad pues se debe dar tanto para los hijos menores como para los mayores.

SEXTA CAUSAL .-

"Padecer sifilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga des-

pués de celebrado el matrimonio".

"La sifilis y la tuberculosis en la antiguedad eran - consideradas como enfermedades incurables, ahora ya no lo son, porque con el uso de antibióticos pueden curar se cuendo no han ilegado a periodos extremos de su evo lución ". (15)

Estas enfermedades son impedimentos para celebrar el matrimonio. - Art. 156 Fraccion VIII -, pero si éste se lieva a cabo, se podrá pedir la nulidad del matrimo nio dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del mismo (Art. 246). En el supuesto de que no se haga valer la nulidad, posteriormente se puede invocar como causa de divorcio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por alguna otra causa, pero debe entenderse ésta como una enfermedad que impida la relación sexual, no por - virtud de haber llegado a cierta edad, puesto que sería incongruente que se presentara una demenda de di-vorcio por una mujer que ha estado casada durante vein

tiocho años y además tiene hijos, alegando impotencia de su marido, pues resulta obvio que ésta es por cues-tión de edad.

Luego entonces se debe entender "la impotencia incura-ble para la cópula que sobrevenga después del matrimo-nio como una enfermedad que impida la relación sexual que sería el caso de una deformación física." (16)

La repetida Sala, en la tésis jurisprudencial número 84 que aparece a fojas 95 y 96 en la segunda parte del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1976-77 define a la impotencia en los términos siguientes:

"DIVORCIO, INCAPACIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES
COMO CAUSAL DE (IMPOTENCIA) (LEGISLACION DEL
ESTADO DE PUEBLA). - La incapacidad de uno de los cónyuges para llenar los fines del matrimo
nio, a que se refiere la fracción IV del artículo 221 del Código Civil para el Estado de
Puebla debe interpretarse como sinónimo de - -

"Impotencia", que es a la que se refiere proplamente la ley, entendida esa impotencia no como la esterilidad para la generación, sino como la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual "

SEPTIMA CAUSAL. -

"Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge -demente ".

Esta causa de divorcio no presenta ningún problema de interpretación, puesto que el texto de la ley es claro
esto es, que para invocarla es necesario presentar en el juicio de divorcio, la sentencia ejecutoriada en la
cual se declaró el estado de interdicción de una persona por enajenación mental incurable.

OCTAVA CALISAL . -

"La separación de la casa conyugal por más de sels meses sin causa justificada".

"La separación de la casa conyugal sin causa Justa sig nifica el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges; vivir juntos en el domicilio conyugal ". (17)

"Esta causa se establece como una sanción en contra del cónyuge que se ha separado, ya que ésta constituye una falta al deber de cohabitación que surge del matrinonio"

"Esta separación, no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales, puesto que un con sorte se puede separar sin causa Justificada del domicilio conyugal y seguir cumpliendo con las obligaciones - alimentarias". (19)

Cabe apuntar que para que exista domicilio conyugal, -conforme al art. 163 del Código Civil, es necesario que

^{17.-}MONTERO Duhalt. S. Op.Cit. p.39

^{18.-}FLORES Barrueta B. Op. Cit. p. 387

^{19.-}ROJINA Villegas R. Op. Cit. p. 463

sea establecido de común acuerdo por los cónyuges y en él, ambos disfruten de autoridad propla y consideraciones iguales.

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tésis jurispruden-cial número 155, visible a foja 155 de la cuarta -parte del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917-1975, los elementos que integran la causal contemplada por la fracción VIII del Artículo 267, y es del tenor literal siguiente:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL.

DE. - La causal de abandono del domicillo - conyugal requiere la comprobación plena de los hechos y supuestos que la integran y - que son: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal; - c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses - sin motivo justificado".

La antes mencionada H. Tercera Sala, al resolver el amparo directo 1565/1976 sostuvo lo siguiente:

" DIVORCIC, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA EXACTA DE SEPARACION, PARA COMPUTAR -EL TERMINO QUE LA LEY SEÑALA PARA ESA CAU--SAL. - Tratandose del abandono de domicilio conyugal, como causal de divorcio, para que la acción pueda estudiarse, es fundamental señalar la fecha exacta desde la cual se -debe computar el término de seis meses que la ley señala para esa causal con el obleto de que la parte contrarla pueda oponer sus excepciones y defensas, pues de otra manera de no establecerse ese requisito, se violaría la garantía de audiencia y las autorida des de instancia no pueden variar ese ele-mento constitutivo de la acción ".

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha señalado en la tésis Jurispruden- -

cial número 152, visible a fojas 476 de la cuarta parte, Sexta época, Apèndice del Seminario Judicial de la Federación de 1917-1975, sostuvo lo siguiente:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del ho
gar conyugal, se precisa desde luego la -existencia del abandono del hogar y éste no existe cuando los esposos viven en cali
dad de arrimados en el domicilio de los pa
dres, de otros parientes o de terceras per
sonas, en donde los cónyuges carecen de au
toridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y care-cen de hogar propio"

NOVENA CAUSAL, -

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si -

se prolonga por más de un año sin que el cónyuge -que se separó entable la demanda de divorcio"

"El cónyuge que abandona la casa conyugal porque ya no soporta la vida en común, debido a que el otro - le ha dado una o varias causas de divorcio, debe de mandar él mismo antes de que transcurra un año, - - puesto que de no hacerlo, él será el demandado por abandonar el domicilio conyugal, puesto que a ningu no de los dos consortes les está permitido unilateralmente romper con este deber" (20)

"La Intención del legislador, en esta causa es la - de que los cónyuges así como los hijos no permanez-can en una situación de incertidubre sobre la sub-sistencia del vínculo matrimonial; por ello concede al cónyuge abandonado el derecho a solicitar el di-vorcio, para que su situación jurídica no quede in definida a través del tiempo". (21)

^{20.-}MONTERO Duhalt, S. Op. Cir. p. 40

^{21.-}PALLARES, E. Op.Cit. p. 78

"Esta causa supone que ha existido otra, por la -cual uno de los cónyuges se ha separado del domicilio conyugal; también se supone que dicha causa es
imputable al cónyuge que permanece en el domicilio
pero esta separación si se prolonda por más de un año, indica que si el consorte que se separó no ha
promovido el divorcio por la causa que lo determinó
a abandonar el hogar, ha desistido de su acción y en cambio ha incurrido él en una causa de divorcio"
(22)

La H. Tercora Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Mación en su amparo directo número 1444/1975 ha definido el concepto de hogar, de la manera siquiente:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CONCEPTO DE HOGAR. - Por hogar conyugal debe entenderse, no la casa - habitación que se destruye por la ausencia de uno de los cónyuges, ya que este concepto es de naturaleza espiritual, más que material, pues se integra con la reunión de

los padres y de los hijos, si los hay, en un domicilio que no desaparece por el hecho de que se separe de él la mujer o el varón.

En tal virtud, para que pueda producirse el abandono necesario para constituir la causal de divorcio, después de que ha habido una se paración amparada por la Ley, el cónyuge - abandonado debe solicitar la reincorporación del abandonante, o bien, este último, debe - pedir que sea reincorporado, para lo cual -- tiene que mediar un requerimiento Judicial, noterial o testimonial".

La tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación en la tésis número 162, misma que se en cuentra en las páginas 504 y 505 del Apéndice y parte mencionados, establece cual es el punto de partida para computar el término de seis meses para deman dar el divorcio por esta causa y al efecto señala:

" Si bien es cierto que cuando se alega la separación de la casa conyugal por más de

seis meses sin causa justificada, el térmi no a que se refiere el art. 278 del Código Civil, no puede empezar a correr porque el hecho del abandono se realiza de momento a momento, no acontece lo mismo cuando la -causal de divorcio consiste en la separa-ción del hogar convugal originada per una causa que sea bastante para pedir el divor cio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la -demanda de divorcio, pues en este caso, el derecho para demandar el divorcio surge en el momento en que se vence el año desde -que se separó el cónyuge con motivo justificado sin haber entablado su demanda y es a partir de entonces cuando empieza a co-rrer el término de seis meses para demandar el divorcio que señala el art. 278 del ordenamiento legal citado".

DECIMA CAUSAL.-

"La declaración de ausencia legalmente hecha, o la - de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la - declaración de ausencia".

"La declaración de ausencia es una modalidad del estado civil de las personas, que por su propia natura leza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla - las obligaciones que derivan del matrimonio, por tan to, con o sin culpa del declarado ausente, la ley -- concede al otro cónyuge la acción de divorcio". (23)

"Esta causal de divorcio es absolutamente inútil en la legislación, pues para obtener una sentencia en - la que se declare la ausencia o presunción de muerte se necesita el transcurso de algunos años y si lo -- que se pretende es el divorcio, resulta más fácil obtenerlo alegando la separación injustificada por más de seis meses del domicilio conyugal". (24)

23.-PALLARES, E. Op.Cit. p.81

24.-MONTERO Dunal, S. Op.Cit. p.41

"La ausencia de un cónyuge da causa de divorcio al otro, en virtud, de que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común y porque para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala" (25)

Para que una persona sea declarada ausente es necesa rio que se haya ausentado del lugar de su residencia y se ignore el lugar en donde se encuentre; entonces el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará depositario de los bienes de dicha persona al cónyuge presente. Por medio de edictos los citará para que se presente en un término que no será menor de tres meses ni mayor de seis. Si transcurrido dicho plazo el citado no comparece, el Juez nombrará repre sentante al depositario, quien será el legitimo administrador de los bienes del ausente. Pasados dos años del nombramiento del representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. (Art. 648, 649, 653, 654, 660 y 669)

La presunción de muerte se decreta cuando hayan trans currido sels años desde la declaración de ausencia, el Juez, a petición de la parte interesada, declara-rá la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que havan desaparecido al tomar parte en una guerra o por encontrarse a bordode un buque que naufrague, al verificarse una inunda ción y otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados a partir de su desaparición para que pueda hacerse la declaración de -presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia: - -Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el luez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos el Juez acordará la publicación de la soli citud de declaración de presunción de muerte, sin --costo alguno y hasta por tres veces durante el proce dimiento, que en ningun caso excedera de treinta días. (Art. 705)

DECIMA PRIMERA CAUSAL. -

"La sevicia las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro ".

"La sevicia significa genéricamente crueldad y consiste en malos tratamientos de hecho que revelan precisamente crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido, son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro" (26)

Las amenazas son palabras o hechos que hacen nacer un sentimiento de temor de que le sobrevenga un mal inminentemente personal o patrimonial.

Injuria es acción o expresión, dicha con deseo de ma nifestar a otro desprecio o para ofenderio. O bien injuria se entiende "como expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge o de manifestarle desprecio". (27)

26.-MONTERO Dubalt, 5. Op. Cit. p.41

La tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 177 visible a fojas 538 y 539, de la Cuarta Parte del -- último Apéndice al Seminario Judicial de la Federa-- ción de 1917-1975 considera a la sevicia en los términos siguientes:

"DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.— La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida de común y no simple alteración o un golpe aislado que puede ser tolerado. Por tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturale za y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el Juez esté en aptitud de calificar su grave dad y si en realidad configuran la causal ".

En lo que concierne a las amenazas la antes citada - Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de - la Nación, ha formulado la distinción que existe entre el delito y la causa de divorcio referente a las amenazas, en la ejecutoria, consultable en las páginas 517 y 518 del Apéndice y Parte mencionados, que a la letra dice:

"DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE. - ES preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la Ley penal. Si bién ambas implican actos o -expresiones que indican el propósito que ocasionó daño, el delito de amenazas tute la esencialmente la libertad y la tranqui lidad de las personas, adquiriendo su ver dadera fisonomia solo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes -iurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, -restringiéndole su libertad de acción, -ante el temor de ver cumplida la amenaza; mas la simple expresión por uno de los -cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste solo puede sub-sistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y soli

daridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyu-ges destruye cabalmente estas condicio nes en que se sustenta la vida en común y confiere al conyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matri monio; para ello poco importa que se -hayan realizado los elementos de Intimación o terror en el ánimo del amenaza do que hubiese coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idéa de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados -sino en materia del orden penal"

En lo que se refiere a las injurias, también pueden constituir un delito, toda vez que así se encuentra indicado en el segundo párrafo del artículo 348 del Código Penal, que define a la injuria como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para mani

festar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.

La antes ya mencionada sala, en la tesis jurisprude<u>n</u>
cial número 165 que aparece en las páginas 512 y 153
del Apéndice y Parte multicitados ha definido el co<u>n</u>
Cepto de injurias en materia civil, de la siguiente
manera:

"DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.- Para los efectos del divorcio por la causa de injuria, no es necesario que éstas tipifiquen
el delito de ese nombre sino que basta su
calificación de tales en el aspecto civil
lo cual deberá hacer el juez al dictar la
sentencia de divorcio. En la inteligencia
de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la -Ley en forma casuística, por lo que pueden
constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que im
pliquen velaciones, menosprecio, ultraje,
ofensa y que atendiendo a la condición so-

cial de los cónyuges, a las circunstancias en que se hacen consistir, impliquen
tal gravedad contra la mutua considera-ción respeto y afecto que se deben los -cónyuges, que hagan imposible la vida con
yugal, por la dañada intención con que se
profieren o ejecutan, para humillar y des
preciar al ofendido".

En concordancia a lo anterior, cabe citar la ejecutoria, visible en la foja 514, que indica:

"INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO - LA CONSTITUYEN. - Resulta innegable que - entre cierta gente, entre las personas - de selecto y adecuado vocabulario, algunas de las palabras aparentemente más -- inofensivas, si se penetra en su oculto y mal intencionado sentido, si se atlende a la dañada intención con que se profieren, consitituyen verdaderas injurias

porque van dichas con la pérfida intención de ofender, de manifestar desprecio a otra. En cambio en otras gentes, también es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre si, cuando van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ninguna ofensa ni de despreciar a nadie, sino co mo simple forma o método de conversar"

Cabe hacer notar que es necesario que en la demanda de divorcio en la que se invoque esta causa, se indique con claridad en qué consisten las injurias -- así como el tiempo y el lugar en que se infirieron para ilustrar al juzgador acerca de que es imposi-- ble la vida en común de los cónyuges, puesto que -- aquél es el único facultado para calificar la grave dad de las mismas. lo anterior, está señalado en - las tesis jurisprudenciales marcadas con los números 170, 172 y 173, consultables en las páginas 526, -- 527 y 528 del multicitado Apéndice y que en el mismo orden son las siguientes:

"DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.Tratándose de Juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del Juzgador la certeza de la existencia de un estado de
profundo alejamiento de los consortes, moti
vado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida conyugal. El profun
do y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del Juzgador"

"DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-La gravedad de las injurias, como causal de divorcio establecida per la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, debe ser calificada por el Juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica Jurídica, que quedaran a la apreciación de los interesados".

"DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS
EN QUE CONSISTEN, EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE
ACONTECIERON. - Para que proceda la causal
de divorcio por injurias graves, es indispensable que la expongan en la demanda los
hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demanda
do pueda defenderse y el juzgador pueda ha
cer la calificación de su gravedad, la que
deberá ser de tal naturaleza que haga impo
sible la vida conyugal".

DECIMA SEGUNDA CAUSAL.-

"La negativa de los cónyuges de darse alimento, de -- acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 y el incum plimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoria

da por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

Esta causa de divorcio, se encuentra relacionada con - el artículo 164 del Código Cívil, que taxativamente -- determina:

Art. 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educa-ción de éstos en los términos que la ley estable Ce, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sos tenimiento del hogar. Ahora blen, si uno de los cónyuges sin causa Justifica da deja de ministrar alimentos al otro y a sus hijos a lo que está obligado según el numeral transcrito, -- por esa circunstancia dará motivo a que se configure - la causa de divorcio que señalamos anteriormente.

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número 45 visible a fojas 47 y 48 de la segunda parte del último - Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de - 1976, sostuvo lo siguiente:

"DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO - CAUSAL DE.- La Imposibilidad de la actora - para hacer efectivos los alimentos por par te del demandado, queda demostrado con las actuaciones en que se demancan esos alimentos, aunque éstas no hayan concluído con - sentencia ejecutoria, si de las mismas se desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos

en qué hacer efectivos los alimentos que se le demandan".

La tantas veces mencionada H. Tercera Sala, al resolver el amparo directo número 5508/73, sostuvo lo si-guiente:

"DIVORCIO NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO
CAUSAL DE.- Una Interpretación lógica de la causal contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, en lo relativo a la imposibilidad de la esposa para hacer efectivos sus derechos de preferencia en - los bienes e ingresos de su marido, debe -- ser en el sentido de que esos derechos de preferencia se refieren a pensiones de alimentos actuales y no a la imposibilidad de asegurar alimentos vencidos. La razón de lo anterior estriba en que los alimentos - actuales o sea los que se están causando - miran a la subsistencia directa y real -- del acreedor, en tanto que los alimentos -

vencidos se concretan o se relacionan con las deúdas que pudo haber adquirido el acre edor para lograr su subsistencia o sea, que el punto fundamental de la necesidad inme-diata de que el acreedor se le proporcionen solo está presente en las pensiones de alimentos que se van causando y no en las que ya se causaron; de no admitirse este criterio, se llegaría a la situación de considerar que todo cónyuge obligado a proporcio-nar alimentos a su consorte, debe contar -con un fondo monetario más o menos considerable para responder en todo momento por -deudas atrasadas por alimentos que tenga -con su acreedor y que de no tener esa reser va, indefectiblemente tendrá que prosperar en su contra la demanda de divorcio fundada en la causal que se viene comentando, lo -cual iría en contra del interés de la socie dad en mantener el matrimonio como institución de orden público, pues con solo ocu-rrir el acreedor, al expediente de acumular

un número considerable de pensiones por alimentos caídos, lograría la disolución del vínculo matrimonial, con base ya no en
la negativa del cónyuge a proporcionarlos,
sino más bien en la insolvencia del deudor".

DECIMA TERCERA CAUSAL.-

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

La simple acusación que haga un cónyuge al otro constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no sea calumniosa, puesto que esto implica una conducta de aversión del cónyuge culpable respecto del otro, que evidencia la ruptura del afecto conyugal.(28)

Rojina Villegas expresa que estamos en presencia de una causa que se requiere previamente se siga un Juicio, - se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le impute el otro consorte,

que en esa misma sentencia se establezca que el acusado es inocente de un delito que merecia una pena de -presión mayor de dos años, entonces el cónyuge calum-niado tendrá ya comprobada plenamente la causa de di-vorcio. Cabé apuntar, que la sentencia relativa debe
ser elecutoriada. (29)

Flores Barrueta Indica que "Por calumnia, hemos de entender, técnicamente, el delito tipificado por el Código Penal y que consiste en la imputación de un hecho calificado como delito por la ley, si este hecho es realso, o es inocente la persona a quién se imputa. En la inteligencia de que este delito requiere la comprobación de la falsedad del hecho o la inocencia del imputado. Es decir, que la acusación hecha por un cón yuge al otro, de hecho cierto o del que el cónyuge sea culpable, no constituye calumnia ni por tanto, causa de divorcio". (30)

En contraposición a lo sostenido por estos dos últimos autores, la repetida Sala, ha sustentado en la tesis - jurisprudencial número 158, consultable en la página -

^{29.-} ROJINA VILLEGAS R. Op.Cit. p.455

492 del último apéndice, lo siguiente:

"DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. - Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un -proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posi ble que la acusación se archive por el Mi-nisterio Público y no se consigne a la auto ridad ludicial y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de -que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece, circuns tancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de -

estimación entre los cónyuges que hace impo sible la vida en común".

DECIMA CUARTA CAUSAL.-

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito que nosea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

Para que se configure esta causal, será necesario que
exista una sentencia que cause ejecutoría, en la cual
se declare culpable a un cónyuge por un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

"Esta causa de divorcio, se establece ya que el delito cometido por el cónyuge, supone una culpabilidad ilíci ta que no debe imponerse para ser compartida por el cón yuge inocente. Por supuesto, que la integración de -- esta causa requiere la sentencia en que se determina - la responsabilidad del cónyuge y la pena de prisión".

(31)

"En cuanto a la calificación de infamante para el del<u>i</u>
to se estará forzosamente a la interpretación judicial
pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamantes. En un sentido amplio, cualquier condena penal, excepto de delito político, constituye una infamía
entendida la misma como descrédito en el honor, la reputación o en el buen nombre de una persona" (32)

Las penas infamantes están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General de la República, por lo cual, de esta circunstancia pudiera inferirse que tampoco hay delitos infamantes; sin embargo, en los diccionarios aparece que la palabra infamia significa des honra, descrédito, vileza en cualquier línea, acción - infame, palabras sumamente injuriosas; por tanto el centido de las notas mencionadas, o sea el delito que cause, deshonra, descrédito, vileza en cualquier línea etc.etc. (33)

Respecto a la causa que estamos analizando, la tantas veces mencionada Tercera Sala, en su ejecutoria, vis<u>i</u> ble a fojas 494 y 495 del último Apéndice de Jurispr<u>u</u>

^{32.-} MONTERO Dunalt S. Op.Cit. p.44

^{33.-} PALLARES, E. Op. Cit. p.90 -

dencia, Cuarta Parte, ha sustentado lo siguiente:

"DIVORCIO, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL DE. - CART. 267 FRACCION XIV, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERALY TERRITORIOS FE DERALES). - Al desaparece: los prejuicios basados en ideas religiosas, política y -económicas de otras épocas, el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia a medida que se han extendido las normas igualita-rias, por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos por tal motivo; para determinar cuales son ahora los delitos infamantes, no puede acu dirse al pasado, porque la evolución opera da determina también un diverso critério para clasificar tales delitos. Sin embargo, la fracción IV del artículo 95 constitucional revela el criterio del contituven te en esta materia al señalar en su segundo párrafo los delitos de "robo, fraude, -

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público". Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de - traición a la Patria señalado en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna. Son por tanto, delitos infaman—tes, los que dejan enunciados".

DECIMA QUINTA CAUSAL. -

"Los hábitos de Juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruína de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Se requiere que en esta causa se reúnan las circunstancias siguientes: El hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia o el vicio que provoca una constante desavenencia conyugal. (34) Los términos de esta fracción no dejan lugar a dudas

respecto a los motivos de ella, puesto que en tales

34.- MONTERO, Dubalt S. Op.Cit. p.44

extremos se rompe la armonía conyugal y se hace imposible la vida en común para los fines del matrimonio Es de hacer notar, que los hábitos o vicios que esta blece la fracción que se estudia, no integran la cau sal de divorcio, sino que requiere además, la amenaza de la ruina familiar o la constitución de continuos motivos de desavenencia. (35)

Por otra parte es importante citar el criterio que - sostiene la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, en la ejecutoria, visible a - fojas 524 y 525 de la Cuarta Parte del último Apéndice de Jurisprudencia, que si bien corresponde al Código Civil del Estado de Nuevo León no es menos cier to que se puede aplicar por analogía en la especie - al Código Civil del Distrito Federal, y es del tenor literal siguiente:

"DIVORCIO, HABITO DE JUEGO COMO CAUSA (legislación de Nuevo León).- Para com probar la causal de divorcio establecida en la fracción XIV del artículo 267

del Código Civil, debe probarse; que el demandado tiene el hábito del Juego y como consecuencia de ese hábito del luego o vicio se amenazan causar la ruina de la familia o que ese hábito del juego que -observaba el demandado constituyera un mo tivo continuo de desavenencias convugales Ahora bién, tal causa no procede si no se demuestra que el demandado tuviese real-mente el hábito del juego, que no pudo -consistir en otra cosa que en un vicio o reiterada practica del luego a que se dedique la persona, de tal manera que no --ejecute otras actividades tendientes a ad quirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia, ni mucho menos se demostró que agemás de ese hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego amenazara causar la ruina de la familia ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vício vivíera el matrimonio en -

una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones, sino que debe haber una mortificacción o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida de ellos y su familia".

DECIMA SEXTA CAUSAL. -

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

En esta causal, se contempla la idéa de seguridad y de protección tanto en la persona como en los bienes de los cónyuges ya que, el acto o los actos que en -ésta se prescriben, implican una conducta delictuosa y por ende, la comisión de un delito; lo cual pone - de manifiesto la peligrosidad de uno de los cónyuges cosa que hace, exista una mala relación matrimonial,

así como relaja los principios fundamentales de tr<u>án</u> quilidad en el hogar.

Respecto a esta causal, Rojina Villegas opina que:
" Aquí el Código Civil se reflere al caso previsto
por el Código Penal de 1871 en el que no se sanciona
ba el delito de ropa entre consortes y aún cuando pe
nalmente no hubiera robo, para los efectos del divor
cio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una
persona extraña, fuera sancionable con más de un año
de prisión, si constituía una causa de divorcio por
lo que evidentemente estaba demostrando el legislador, cuando se elaboró esta causal en 1928, fecha en
que se promulgó el Código Civil vigente, que el delí
to debía apreciarse por el juez civil para los efectos exclusivamente del divorcio, por cuanto que no había conforme al Código Penal el delito de robo entre consortes" (36)

DICIMA SEPTIMA CAUSAL. -

"El Mutuo Consentimiento"

36.- ROJINA Villegas R. Op.Cit. p.458

La maestra Sara Montero, dice que este tipo de divorcio es procedente si "Los cónyuges que quieren divorciarse por mutio consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de 10 familiar de su domicilio para solicitar el divorcio".

Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo con sentimiento, deberán anexar a la solicitud de divorcio, un convenio que contendrá los requisitos que — precisa el numeral 273 del multicitado código y que es del tenor literal siguiente:

Art.273.—"Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguien tes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean con fiados los hijos de matrimonio, tanto duran te el procedimiento como después de ejecuto riado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las necesidades

de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el d<u>i</u> vorcio.

III. - La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el proce dimiento.

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cón yuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divercio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes - de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A - ese efecto se acompaña un inventario y -- avalúo de todos los bienes muebles o in-muebles de la sociedad".

El procedimiento del divorcio voluntario, se encuen tra regulado en el Título Décimo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del artículo 674 al 682 y es el siguiente:

Los cónyuges que convengan en divorciarse en los —
términos del último párrafo del numeral 272 del Códígo Civil, deberán ocurrir ante el Juez de lo Fami
liar de su domicílio, quien es el competente para —
conocer de los juicios de divorcio, de conformidad
Con lo que establece el artículo 156 fracción XII,
del citado código de Procedimientos, así como el 58
fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales —
de justicia del Fuero Común del Distrito Federal y
anexarán a su solicitud, el convenio a que se re—
fiere el artículo 273 del Código Civil, además de —
copias certificadas del acta de matrimonio y de las
de nacimiento de los menores de edad (Art. 674).

Admitida la solicitud de divorcio, el Juez citará - a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de aveniencia, que tendrá verificativo des

pués de los ocho y antes de los 15 días siguientes, a la cual deben presentarse en forma personal los consortes (arts. 675 y 678).

En la junta dicha, el Juez procederá a identificar - plenamente a los divorciantes y los exhortará para - que se reconcilien; si no lo lograre, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente al Ministerio Público, en los puntos del convenio, relativos a la situación de los hijos menores de edad o incapaces, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de los hijos, así como los del consorte que se le deban proporcionar. El Juez dictará las medidas necesarias para que se cumpla lo anterior y mientras dure el procedimiento. (Arts.275 C.C. y 675 C.P.C.DF).

Posteriormente el Juez citará a una segunda Junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes; en ella volverá a exhortar a quienes pretenden su divorcio, para que se reconcilien; si tampoco lo logra y en el convenio están debidamente garantizados los intereses de los nijos menores o incapaces y si el Ministerio Público está de acuerdo, dictará sentencia declarando que queda disselto el vinculo matrimonial (Art.676)

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos (Art.681). En otro orden de ideas, la reconciliación de los cón yuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no existe sentencia ejecutoriada; de haber tal reconciliación entre los divorciantes, deben comunicarle al Juez para los efectos legales consiguientes.

Tras la reconciliación, los consortes no podrán sol<u>i</u> citar el divorcio nuevamente sino hasta pasado un -- año. (Art.276 y 280).

Por otro lado, en el juicio de divorcio voluntario si los cónyuges en un término de tres meses no continúan el procedimiento que iniciaron, el Juez declara rá sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente (Art. 679).

Por último, es de hacer notar que este tipo de divor cio no puede promoverse hasta pasado un año de celebrado el matrimonio, por así disponerlo el artículo 274 del Código Civil, que dice: Art.274.- "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

DECIMA OCTAVA CAUSAL. -

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos ".

CAPITULO - IV

DERECHO COMPARADO

Es un tema muy debatido entre los tratadistas de dergicho civil en el divorcio; materia conocida y además - muy vieja, pero como no es una cuestión común que deje de evolucionar en la mente de los escritores, - -- ellos se dan cuenta de la importancia de estudiar la disolución del vinculo matrimonial, tomando en consideración al matrimonio como la base, como la cimentación de la familia y ésta a su vez como la columna poderosa e inquebrantable del Estado, por lo que siem-pre ha sido materia de constante discución en todas - las épocas de la historia. Resulta importante hacer notar que los estudiosos al tratar el tema del divorcio, lo hacen según sus puntos de vista, sociales y - sentimentales, lo que motiva las grandes diferencias en muchas legislaciones.

Nosotros sin querer especular o adentrarnos en forma profunda, trataremos de ver como se encuentra legislado el divorcio en diferentes países como por ejemplo en Italia, Francia, España y por último en Latinoamérica, constriñêndonos unicamente a Chile y Argen tina, por lo que pasaremos al estudio de cada una de estas legislaciones:

a) Legislación Italiana

El divorcio en Italia no admitia la disolución del vinculo matrimonial por causales que los cónyuges -realicen como sucede en muchas otras legislaciones.
La única razón que existía en la legislación Italia
na para disolver el matrimonio, era la muerte de uno
de los cónyuges. Este acontecimiento fatal era el único motivo legal y jurídico que se podía invocar para la disolución del matrimonio y muy a pesar del
pueblo italiano que conceptúa el vinculo matrimonial
como invulnerable.

Mucho se ha discutido y varias polémicas se han sus<u>i</u> tado en torno al tema en cuestión entre contrarios y adeptos al divorcio.

Los Primeros recurren a la ética, al sentimiento y -

buenas costumbres del pueblo italiano, el buen orden de la familia y las graves consecuencias, que traé el divorcio para con la prole para afirmar que éste no - debe existir por ningún concepto.

Los segundos recurren a la lógica, política y ética - y al derecho comparado para formar una coraza en torno de la institución del divorcio, alegando que si el matrimonio es un contrato no hay razón que se pueda - justificar para que no se pueda disolver por mutuo -- consentimiento.

Ahora bién, no obstante lo expuesto por una verdadera excepción se admitió la disolución del vinculo conyugal en la Ley del 15 de agosto de 1919 la que autorizó sólo para aquellas personas desaparecidas en la —guerra ya que en beneficio a éstas se admitió la presunción y declaración de muerte.

Posteriormente en Italia se introduce el divorcio, -tanto para el matrimonio civil como para el canónico
y fue intruducido por la Ley Fortuna - Basilíni del primero de diciembre de 1970. Según esta Ley el juez
pronuncia la disolución del matrimonio contraído se--

gún las normas del código civil cuando, fracasado el intento de conciliación, constata que la comunicación espiritual y material entre los cónyuges no puede ser mantenida o reconstruída. En el caso de los matrimo nios contráidos bajo la forma canónica, la ley italia na no habla de disolución sino de cesación de los - - efectos civiles. (1)

"Sometida la Ley Fortuna-Basilini a un referêndum obligatorio el 12 de mayo de 1974 y peroido este por sus promotores, ha seguido en vigor hasta el día de hoy. El sistema seguido por la ley Italiana es fundamental mente el del divorcio-remedio y su exposición de las causas se acentúa mucho sobre causas penales (condenas largas de cárcel, violaciones a los deberes conyugales, tentativas de homicidio contra el otro cónyuge malos tratos, lesiones gravísimas, engaño de Incapa-ces).

También figura como causa la separación consensual homologada o la separación de hecho. Entendiéndose por separación consensual homologada, que también recibe el nombre de voluntaria ya que independientemente de la causa que lo provoquen y tiene lugar cuando los ---

SAUQUILLO, Francisca "Ley del Divorcio", Emiliano escolar editor, Madrid, 1981 p. 17

cónvuges se han puesto de acuerdo, pudiendo ser las mismas causas que se invocarían para la separación --Jurídica. Es importante establecer que los efectos de esta separación, son solamente los que convienen a las relaciones personales de los cónyuges, lo que sig nifica cesación de la obligación de convivencia, de relaciones sexuales y de la mutua asistencia, en el caso de la separación consensual homologada deben - transcurrir, para que pueda obtenerse el divorcio, al menos cinco años desde la comparecencia de los cónvuges ante el presidente del tribunal. Están legitimados para promover la demanda de divorcio ambos cónyuges, sin excluir al culpable, si bien en este caso el plazo de los cinco años se eleva a siete. claró culpabilidad de ambos, el plazo sigue siendo de cinco años aunque el demandado se oponga.

Es también causa de divorcio el hecho de que el otro - cónyuge por ser ciudadano extranjero, haya obtenido - en el extranajero el anulamiento o la disolución del matrimonio y haya contraído también en el extranjero un nuevo matrimonio.

La no consumación del matrimonio es igualmente causa de divorcio". (2)

b) Legislación Francesa

Es importante establecer que Francia constituye un caso de país con rancia tradición divorcista, tan es así que la institución del divorcio inspira las legislaciones - de otros países, de nuestra área cultural y en las del mundo entero.

"En la Ley del 6 de Junio de 1908 se dispuso que si la separación de cuerpos duraba tres años o más, podía con vertirse en divorcio, a petición de cualquiera de los -cónyuges.

Posteriormente el 26 de marzo de 1924 se derogan todas las disposiciones que pudieran impedir o entorpecer el divorcio y bajo el Gobierno provisorio de De Gaulle, en 1945, se suprime la limitación de demandar el divorcio antes de los tres años de matrimonio" (3)

Existe en francia el divorció vincular y la separación de cuerpos.

El divorcio puede solicitarse según los artículos 229 a 232 del Código Civil por las siguientes causales.

^{3.-} LARRAIN, Ríos Hernén. "Divorcio", Estudio de Oerecho Civil Comporado, Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1966 p.137

Artículo 229.- El marido podrá pedir el divorcio a cau sa del adulterio de su mujer. (Ordenanza del 12 de - - abril de 1945).

Artículo 230.- La mujer podrá pedir el divorció a causa del adulterio de su morido. (Ordenanza del 12 de -- abril de 1945).

Artículo 231.- La condena de uno de los esposos a pena aflictiva e infamante será para el otro esposo causa - de divorcio (Ordenanza del 12 de abril de 1945).

Artículo 232.- "Fuera de los casos previstos en los ar tículos 229, 230 y 231 del presente Código, los Jueces no pueden pronunciar el divorcio, a petición de uno de los esposos, más que por los excesos, sevicias o in--Jurías del uno respecto al otro cuando tales hechos -constituyen una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones resultantes del matrimonio y que tornen intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal" (4)

Es importante hacer notar que los conceptos de sevi-cias, excesos e injurias graves como causales de divor
cio, obedecen a un mismo criterio, esto es, comprenden
todas las violencias graves de hecho o de palabra de -

^{4.-} LARRAIN, Rios H. Op. Cit. p.138

un cónyuge en contra del otro que ponga en peligro la vida o la salud de este último. La gravedad debe depender de la educación, moralidad, medio ambiente, — Circunstancias ocasionales etc.: y ellas deben ser — apreciadas en último término por el tribunal, pues — constituye una cuestión de hecho sobre la cual muy dificil resulta dar normas generales.

Respecto a la separación de cuerpos, la demanda se podrá fundar en las mismas causales de divorcio absoluto.

De acuerdo con el Código Civil Francés, cuando la separación ha durado tres años, cualquiera de los esposos puede pedir que se convierta en divorcio, siendo de derecho tal transformación, o sea obligatoria para el juez.

"El sistema Francés actual conoce tres tipos de divorcio: El divorcio por mutuo consentimiento. Por ruptura de la vida en común y Por culpa.

En el divorcio por mutuo consentimiento cabe que lo soliciten conjuntamente los cónyuges, sin necesidad de que aduzcan causas concretas de la ruptura conyu-- gal y también que una parte presente la demanda con -aceptación de la otra y manifestando los hechos determinantes de la imposibilidad de convivencia. La deman
da de divorcio ha de ir acompañada de un proyecto de convenio relativo a los hijos y a los bienes. No puede solicitarse el divorcio sino es a los seis meses de
contraído el matrimonio. Una vez presentada la demanda
de divorcio, los cónyuges han de ratificarse en ella a
los tres meses.

Cuando el divorcio es consecuencia de la ruptura de la convivencia, hay que alegar causas objetivas como la - separación de hecho durante seis años o la alteración profunda de las facultades cuando ha llevado a una separación efectiva durante ese periodo de tiempo.

El divorcio por falta se concede por una causa general hechos imputables a la otra parte si constituyen una -violación grave y reiterada de las obligaciones conyugales y hacen insoportable la vida en común. La conde na a una pena infamante constituye causa específica de divorcio". (5)

c) Legislación Española

En un principio, España no aceptaba la indisolubilidad del vinculo matrimonial, en virtud de sus principios - religiosos.

"Es entonces que en el año de 1932 se promulga la ley de Divorcio, esta Ley establecía un sistema de divor-cio-sanción, pero también admitia el divorcio por mu-tuo acuerdo, lo cual supuso una cierta novedad en el Derecho comparado de la época. La determinación de -las causas era bastante detallada. Se regulaban las pensiones alimenticias, la igualdad de trato para hombre y para mujer en caso de adulterio y la figura pe-nal del abandono de la familia.

Posteriormente una Ley del 12 de marzo de 1938 derogaba la Ley de 1932. Otra Ley del 23 de septiembre de - 1939 deroga la Ley de divorcio y disposiciones complementarias, dejando vigente nuevamente los preceptos -- del Código Civil.

Durante cuatro décadas vuelve a admitirse la indisolubilidad del vinculo como principio de "Orden Público" del ordenamiento jurídico español, si bien poco a poco se van ampliando las excepciones, especialmente a cargo de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Motariado.

La Constitución de 1978 dice en su artículo 32.2 que - "la Ley regulará las formas de matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de - los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos". Con dicho artículo el principio del - - "Orden Público" anteriormente citado desaparece del or denamiento, como así lo ha reconocido una resolución - de la mencionada Dirección General del 6 de abril de - 1979.

En españa actualmente se promulga una Ley de Divorcio del 22 de junio de 1981, donde se encuentra regulada - la separación y la disolución del matrimonio.

Pasaremos entonces al estudio de los artículos que regulan las dos figuras anteriormente expuestas". (6)

Artículo 81.- Se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

lo.- A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación.

20.- A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro esté incurso en causa legal de separación.

Artículo 82. - Son causas de separación:

la.— El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cual quier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad convugal si existe previa separación de hecho libremente conse<u>n</u> tida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2a. - Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar. 3a.- La condena a pena de privación de libertad por -tiempo superior a seis años.

4a.- El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge
o el de la familia exijan la suspensión de la conviven
cia.

5a.— El cese efectivo de la convivencia conyugal duran te seis meses, libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requirlese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las con secuencias de ello y este no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidie se la separación o las medidas provisionales a que se reflere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

6a.- Cualquiera de las causas de divorcio en los térm<u>i</u> nos previstos en los números 3o, 4o, y 5o, del Art.86. De la disolución del matrimonio el artículo 85 dice:

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y - el tiempo de su celebración, por muerte o la declara--

ción de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86. - Son causas de divorcio:

la.— El cese efectivo de la convivencia conyugal duran te al menos un año ininterrumpido desde la interposi-ción de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento de otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez -transcurrido un año desde la celebración del matrimo-nio.

2a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal duran te al menos un año ininterrumpido desde la interposi-ción de la demanda de separacion personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvención conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal duran te al menos dos años ininterrumpidos.

- a)- Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la de claración de ausencia legal de alguno de los conyuges a petición de cualquiera de ellos.
 - b)- Cuando quien pide el divorcio acredite que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.
 - 4a.- El cese definitivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los conyuges.

5a.- La condena de sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos conforme a — los artículos 90 y 103 de este Código.

Articulo 86 bis.

El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se

refleren los artículos 82 y 86 de este Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal
de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca
en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento
de reconciliación o al interés de los hijos y así sea
acreditado por cualquier medio admitido en derecho en
el proceso de separación o de divorcio correspondiente.
La interrupción de la convivencia implicará el cese -efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales, o a cualesquiera otro de naturaleza aná
loga" (7)

d) Legislación Latinoamericana

En los países hispanoamericanos el divorcio se concede con las excepciones de Argentina y Chile, que son precisamente las dos legislaciones que consideramos de ma yor trascendencia Jurídica y las que analizaremos a -- Continuación, comenzando por la legislación Chilena.

"En Chile sólo existe separación de cuerpos; pero la -Ley de Matrimonio Civil la denomina divorcio. Tal di-Vorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la

^{7.-} SAUGILLO, Francisca. Op.Cit. p. 46

vida común de los cónyuges". (8)

Articulo 22.- "La separación puede ser perpetua o temporal y esta última puede durar hasta cinco años". (9)

Articulo 23:- "Corresponde al juez, atendida la natur<u>a</u>
leza de las causales probadas y el mérito del proceso,
fijar la duración de la separación de cuerpos temporal".
(10)

Articulo 21. - Son causales de divorcio o simple separa ción de cuerpos las siguientes:

- 1.- Adulterio
- 2.- Malos tratamientos graves y repetidos, de obra o de palabra. Son sevicios y las injurias mencionadas por otras legislaciones y cuya apreciación corresponde plenamente al juez, quien deberá calificarlas conforme a la condición social de los esposos.
 - 3.- Delito de uno de los esposos contra el otro.
 - 4.- Tentativa del marido para prostituir a la mujer. Aclarando que no se trata unicamente del comercio carnal, sino también de toda incitación a cometer actos -

B.- Código Civil Chileno, "Códigos de la República de Chile". T-II Ed. Jurídica de Chile, Santiago de -Chile. 1949, o. 150

^{9.-} Ibidem p. 152

^{10.-} Ibidem P. 155

contra natura u otros abusos semejantes,

- 5.- Avaricia del marido.
- 6.- Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido.
- 7.- Abandono del hogar común o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales.
 - 8.- Ausencia sin justa causa.

La ausencia debe durar más de tres años sin que se sepa de su paradero o que haya dejado de estar en comun $\underline{\mathbf{I}}$ cación con los suyos.

- 9.- Vicio arraigado del juego, embriaguez o disipación.
- 10. Enfermedad.

Debe ser esta enfermedad grave, incurable o contagiosa

- 11.- Condenación penal.
- 12.- Malos tratamientos de obra inferior a los hijos.
- si pusieren en peligro su vida.
- 13.- Corrupción de los hijos o complicidad en ella.

Asi pues podemos contuir que el sistema de separación de cuerpos actualmente en vigor en Chile es sin duda - uno de los más complejos que existe en el mundo. En lo que se refiere a la Legislación Argentina dire-mos que es una de las pocas en el mundo que aún conserva en forma exclusiva la separación de cuerpos, sin agmitir el divorcio disolutivo del vinculo cónyugal, sin posibilidad para los cónyuges de contraer nuevas nup-clas.

Artículo 64,- "El divorcio que este Código dice, consiste unicamente en la separación personal de los espo sos, sin que se disuelva el vinculo matrimonial" (11)

Artículo 67.- "Las causas de divorcio son las siguientes:

lo. - Adulterio de la mujer o del marido.

20.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida - del otro, sea como autor principal o como cómplice.

3o.- La provocación de uno de los cónyuges al otro a - cometer adulterio u otros delitos.

40. La sevicia.

50. Las injurias graves, para apreciar la gravedad de la injuria el juez deberá tomar en consideración la --educación, posición social y demás circunstancias de -hecho que puedan presentarse.

60. Los malos tratamientos, aunque no sean graves, - - cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la -- vida conyugal.

70. El abandono voluntario y malicioso". (12)

"El divorcio solo puede decretarse si existe alguna de las causales enumeradas en la norma, las cuales son -- taxativas, si bien los hechos que pueden llevar a la - configuración de alguna de ellas pueden abarcar una -- gran cantidad de casos disimiles y se tendrá por acreditada o no la causa invocada según la definitiva apreciación que realice el Juez, sin embargo no podría llegarse en virtud de hechos o circunstancias que siempre a criterio judicial, no tipificarán alguno de los su-puestos contemplados en los incisos del Art. 67 aún -- cuando por si fueran suficientemente graves para considerar viable el divorcio" (13)

SALVAT, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil Argentino", Ed. Jurídica T-II, Buenos Aires 1940 p. 166

^{13.-} Ibidem. p.168

La legislación Argentina, acepta el divorcio vincular esto ocurrió el 22 del mes de junio de 1987 y entre - sus puntos salientes, la Ley sostiene que no se puede pedir la separación por mutuo acuerdo antes de 2 años de formalizado el matrimonio, mientras que para el -- caso del divorcio necesario son tres años.

Otras causales de divorcio son el adulterio, las injurias graves y la instigación al otro cónyuge a cometer delitos. Por lo que en conclusión diremos que ya es un hecho que la separación de cuerpos, ya no es la única forma de disolución del vinculo conyugal.

CAPITULO-V

REPERCUSION SOCIO-JURIDICA DEL DIVORCIO EN EL SISTEMA MEXICANO

El problema sociológico en el derecho de familia plan tea la cuestión relativa a mantener la cohesion o sea, lograr una estabilidad en las relaciones familiares, de acuerdo a las costumbres e ideas morales de la misma.

Es evidente que el divorcio contradice las finalidades del derecho de familia, toda vez que es un medio de de sunión que rompe con el vinculo matrimonial. Pero no necesariamente el divorcio tiene que ser el motivo --del rompimiento de las relaciones conyugales, sino el remedio a esos conflictos, como aduce Rojina Villegas, o sea el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo.

"El problema ético en el Divorcio, el problema ético en el derecho familiar es obviamente de mayor trascendencia desde el punto de vista valorativo, que el problema jurídico, que fundamentalmente solo tiene por --

objeto regular la intervención del derecho en las relaciones familiares". (1)

Relacionaremos el problema ético del derecho familiar con el caso específico del Divorcio partiendo de que - el derecho familiar representa un maximum ético, tal - parece que implica una solución contraria a los principios morales y así es como generalmente se le ha considerado.

"Se ha pensado que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y que viene a constituir un principio de disolución de la familia misma, para a su vez motivar la corrupción de los hijos". (2)

La importancia disminuida de la familia, como consecuencia de la industrialización y del sistema económico, han creado graves problemas, tanto para aquellos que se han ajustado a las nuevas circunstancias como para la sociedad, toda vez que debido a la industrialización existen mayores exigencias sobre la relación marital. Estos cambios exponen a hombres y mujeres a --

ROJINA Villegas R. "Compendio de Derecho Civil" T-I Ed. Porrúa, S.A., Edición, Néxico, 1980 p. 243

^{2.-}Idem

incertidumbres y conflictos personales, contribuyendo a aumentar en gran escala los divorcios y la desorganización familiar, en virtud de que no llegan a resolver con éxito y de manera positiva, los problemas de la familia moderna, incluso las relaciones extramaritales; existen varias formas de desorganización personal y --familiar; dentro de las personales podemos citar la --inestabilidad emocional como elemento esencial, las enfermedades mentales etc. por lo que respecta a la desorganización familiar es la pérdida de algunas de sus funciones tradicionales como son la perpetuación de la especie, el cambio de roles entre la pareja etc., lo que lleva a la pérdida del control personal en el individuo, así como la desintegración de la familia.

Constriñendonos a las repercusiones socio-jurídicas -del divorcio en México, la sentencia del divorcio que
decreta la disolución del vínculo matrimonial produce
efectos en relación con la persona de los consortes -que se divorcian y con respecto a esta situación me -permití realizar entrevistas de campo a algunas personas que han experimentado el divorcio necesario en - --

México, tomando en cuenta o en consideración sus implicaciones tanto sentimentales, como laborales y socia-les.

Es a través de estas entrevistas donde nos dimos cuenta de que muchas de las personas que gentilmente permitieron que se les entrevistara, nos dieron la pauta -- para conocer que en Néxico se está suprimiendo la idea de que el divorcio es un mal necesario, sino al contra río se debe considerar como un medio de regeneración - del individuo y de la sociedad.

Bajo este orden de ideas entrevisté en los Juzgados Familiares a un número considerable de personas de ambos sexos, que quisieron contestar el siguiente cuestionario y cuyo único punto de unión fue el estar divorciados:

- 1. ¿ Cuanto tiempo duró su matrimonio ?
- 2. ¿ Que edad tenía cuando se casó ?
- 3. ¿ Tuvieron hijos..... Cuantos ?
- 4. ¿ Cual fué el motivo de su divercio ?
- 5. ¿ Que pretendía con divorciarse ?

- 6. ¿ Que rendimiento tuvo en su trabajo en la etapa previa al divorcio ?
 - 7. ¿ Después de divorciarse pudo rehacer su vida ?
 - 8. ¿ Le afectó emocionalmente el haberse divorciado ?
- 9. ¿ Tuvo alguna reacción el circulo social en el que se desenvuelve.
- 10. ¿ Pensó en la posibilidad de llegar alguna vez al divorcio ?
 - 11. ¿ Tuvo conflicots familiares en el momento que decidió separarse de su cónyuge ?

Ahora bién, considera interesante transcribir textual mente las contestaciones de estas personas y que puedan ilustrar al lector respecto a los indices que regulan a las mismas.

1.- El promedio de duración de los matrimonios contr<u>a</u> idos por los divorciantes, que fueron entrevistados por el suscrito fué aproximadamente de uno a dos años, lo que nos indica, que la mayoría de los matrimonios se d<u>i</u> suelven en los primeros años de convivencia conyugal.

- 2.- El promedio de edad en que se casan los entrevistados fué entre los 20 y 24 años, lo que nos permite establecer la consideración de que no se puede concluir que sea una verdad absoluta el hecho de que muchos vínculos se disuelven por inmadurez física de los cónyuges, ya que por lo que se refiere a la inmadurez psicológica podríamos considerar que no existe una edad promedio para adquirirla.
- 3.- El promedio de los hijos habidos en dichos matrimonios fué de uno; aún cuando cabe hacer notar que de las entrevistadas la mayoría no tuvieron hijos y es -- aqui donde cabría hacernos el cuestionamiento, de que si la falta de hijos es o nó un factor decisivo en el divorcio de la pareja.
- 4.- En esta columna se observo que el común denominador de las causas que dan lugar al divorcio, es lo que los entrevistados establecieron como falta de comprensión aún cuando legalmente ésta no llegue a tipificar en alguna de las causas que nuestro ordenamiento Jurídico señala.

- 5.- Por lo que se reflere a esta columna fué evidente la unanimidad expresada, en el sentido de que desean dar por concluida la época de tensión por la que atravesaban.
- 6.- Un 95% de los entrevistados coincidieron en señalar que el rendimiento personal de su trabajo era malo durante la crisis del matrimonio por lo que podremos concluir que la situación familiar debe ser apartada con valentía y de esta forma evitar que su mal, se - irradie a otras actividades.
- 7.- el 90% al 95% de los entrevistados, coinciden en señalar que tras el divorcio, han podido rehacer su --vida, de ahí que el divorcio concedido, brinda una nue va oportunidad al ser humano, la cual se extiende al -campo emocional laboral familiar y social.
- 8.- Los entrevistados coinciden en afirmar que el divorcio le produjo un impacto de tristeza e inestabilidad emocional, aún cuando en algunas mujeres, dichos sentimientos fueron contradictorios, toda vez que era una mezcia de odio, tristeza y alegría.

9.— En respuesta a este numeral, muchos de los entrevistados presentaron varias dudas respecto de que si el divorcio era aceptado por la Iglesia expresando — cierto temor al rechazo de dicha institución, dada su condición de divorciados.

10. La mayoría de los entrevistados contestaron que sí era conveniente llegar al divorcio, en virtud de lo imposible que era el estar viviendo con una persona -con la que ya no existe ningún sentimiento afectivo.

11.- La contestación a este cuestionamiento fué unánime ya que todas las personas entrevistadas presentaron inestabilidad emocional y dificultades en su relación de diversa magnitud, desde discusiones hasta el rechazo absoluto.

Consideré importante tocar el tema de la posición de - la Iglesia Católica ante el divorcio, porque al realizar mi estudio de campo con parejas entrevistadas, me di cuenta que al hacerles el cuestionamiento de si el divorcio era aceptado en su circulo social, su respues ta era no por la religión, refiriéndose a la religión

"Asi pues empezaremos a decir que la Iglesia Católica fundada por Jesucristo no reconoce el divorcio como -- tal, pues el vinculo no se destruye sino con la muerte sólo existe la separación de cuerpos con habitación -- temporal o definitiva. La Iglesia al asumir esa posición y sostenerla a través de 20 siglos se basa en la Declaración de Jesucristo hecha categórica y terminante y la encontramos en el Evangelio (Mc.10.9) "Lo que Dios unió el hombre no lo desuna" y "El que despide a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra - aquella y si la mujer despide al marido y se casa con otro comete adulterio" (10,11,12) ". (3)

En tal virtud, sin confundir términos, al habiar de di vorcio canónico nos referimos solo a la separación de cuerpos sin disolución de vinculo, de tal manera que no pueden contraer válidamente nuevas nupcias.

NACAR, Fuster, Eloino y Cobinga Cueto Alberto. "Sagrada Biblia", Biblioteca de Autories Cistianos, Madrid. 1975.

"Es importante establecer que el matrimonio canónico - es un sacramento y como tal tiene condiciones para ser Válido. Los contrayentes son los ministros que al otor gar el consentimiento hacen una entrega total, perpetua de su cuerpo de tal manera que autorizan al cónyuge a usarlo como su propio cuerpo, Juran además fidelidad y amor para siempre y el párroco es el testigo del matrimonio, el cual está autorizado por la Iglesia que bendice la unión.

Aparte de él deben presenciarlo cuando menos dos test<u>i</u> gos para que tenga validez.

"Existe en el Derecho Canónico impedimentos que invali dan el matrimonio llamados dirimentes y son:

- 1.- Error acerca de la persona.
- 2. Edad
- 3.- Impotencia para consumar la cópula
- 4.- Disparidad de cultos entre católico e infiel.
- 5.- Orden Sagrado
- 6.- Voto Solemne
- 7.- Rapto.
- 8.- Crimen.

- 9. Violencia o amenaza
- 10. Consanguinidad
- II.- Pública honestidad
- 12.- Parentesco espiritual
- l3.- Parentesco legal

Otros son los llamados impedimentos que lo hacen ilicito pero válido como son:

- 1.- Voto simple
- Nixta religión (entre católico y hereje y cismático) ". (4)

El Código Canónico en el libro IV "De la función de - santificar a la Iglesia" en el Canon Il51 "De la separación permaneciendo el vinculo" dice:

- "1151.- Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legitima".
- "1153.- Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con au-

Nuevo Código de Derecho Concordado, Miguéliz, Alfonso, Cabreros. Biblioteca de Autores Cristianos Madrid, 5a. Edición 1984 p. 560

torización del Ordinario del lugar y si la demora -implica un peligro, también por autoridad propia.

Al cesar la causa de la separación, se ha de resta-blecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa".

"1154.- Realizada la separación de los cónyuges, hay
que proveer siempre de modo oportuno a la debida sus
tentación y educación de los hijos"

Ahora bien una vez manifestado lo anterior, diremos cuales son las causales válidas para la separación - temporal o definitiva de los cónyuges:

A) Adulterio.-

El adulterio se define "como el ayuntamiento carnal entre un hombre con mujer, siendo uno de los dos o - ambos casados". (5)

Es la causa principal de divorció que puede ser definitiva o temporal.

"El Código Canónico dice en el canon 1152:

Parte I. - "Aunque se recomilenda, encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y tenien

do presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la parte adúltera ni interrumpida la vida matr<u>i</u>
monial, si a pesar de todo no perdona expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convive<u>n</u>
cia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él tam-bién hubiera comerigo adulterio.

Parte II. – Hay condonación tácita si el cónyuge ino-cente, después de haberse cerciorado del adulterio --prosigue espontaneamente en el trato marital con el -otro cónyuge; la condonación se presume si durante --seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haberse recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

Parte III. - Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal debe proponer en un plazo de seis meses causa de separación -- ante la autoridad eclesiástica competente, la cual - ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible inducir al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre" (6)

"Por adulterio se debe entender el comercio sexual -de uno de los cónyuges con otra persona de distinto sexo que no es el propio consorte. Debe tener los siguientes requisitos:

- a) que el adulterio sea perfecto, formal y moralmente cierto.
- b) Que no se dé alguna de las circunstancias o causas que encierran el derecho a la separación por la causa de adulterio: condonación del adulterio tácita o expresa que se presume cuando a sabiendas del adulterio de su cónyuge, continúa durante seis meses la convivencia conyugal sin recurrir a la autoridad competente.
 - c) Consentimiento en dicho adulterio del otro cónyuge cuando expresamente asi lo manifiesta o cuando, sabedor de que se va a cometer y pudiéndolo evitar facilmente o al menos impedirlo no hace nada.
 - d) Provocación del adulterio cuando se le da causa o se le incita a cometer el adulterio y finalmente compensación de adulterios, lo que conlleva que los convues cometan adulterio". (7)

B) Apostasia.-

En el Antiguo Testamento encontramos frases metafóricas que califican las relaciones del alma humana con su Creador como matrimoniales en el sentido espiritual. De allí viene que los Santos Padres del comienzo de - la Era Cristiana calificaban la apostasia como adulterio espiritual y que fuera causal de divorcio entre - los esposos.

Hubo discusiones en las que la Iglesia se mantuvo entre dos extremos, pues unos afirmaban que las enseñan zas evangélicas de Jesucristo (Mt. XIX-9) la única -causa de divorcio era el adulterio carnal, mientras las otras afirmaban que el adulterio espiritual alcan zaba a disolver hasta el mismo vínculo.

El Concilio de Trento definió que fuera del adulterio existen muchas causas de divorcio semiplano - - - (SES. XXIV canón 8) y contra el segundo que ni la - - apostasia ni las otras causales disuelven el vínculo matrimonial.

El proceso de una persona cristiana hacia el "adulterio espiritual" o sea hacia la apostasia y herejía es muy lento y suele terminar después de una formal adscrioción a la secta.

Para el derecho vigente, por haberse conocido su esen cla y fuerza y por haber caldo en desuso las interpre taciones y el modo de pensar metafóricos, perdió fuer za esta causal de tal manera que el juez de nuestros tiempos ya no puede conceder separaciones perpetuas - ni licencias tan amplias acerca del cambio de estado como lo hacian los Jueces oe tiempos pasados. Además a no ser que tença certidumbre moral acerca del hecho formal de la apostasia y que haya peligro próximo, el cónyuge inocente no puede separarse por propia autoridad.

La restauración de la vida común tiene que hacerse -cuando consta que la causal ha dejado de existir. La
parte inocente puede restaurarle en cualquier momento
una vez que el apóstata o hereje se haya convertido sinceramente y deje sus relaciones con la respectiva
secta.

- C) Vida Criminal o Ignominiosa.
- " El texto del Canon 1153 dice: "Vida Criminosa o Ignominiosa".

Esta causal no se trata de un solo acto ni aún de varias repartidos a lo largo de una larga vida, sino — que ha de presentarse una serie continua por lo menos en un espacio tan largo de tiempo que se puede llamar hábito de vida.

Pero conforme al texto del canon 1153, no basta por si sola una vida que presente aspecto de "habitual-mente criminosa", la partícula conjuntiva "et" (que no se puede traducir por la otra disyuntiva sin falsificar el texto) exige que esta vida sea a la vez - "ignominiosa". Entendiéndose por ignominia "afrenta pública que uno padece con causa o sin ella" y así la familia del culpable sin culpa alguna sin ver envuelta en el menosprecio de la sociedad por causa de una notoriedad de hecho o de derecho de los delitos gra-ves cometidos por uno de los cónyuges " (8)

Hay tres elementos constitutivos en esta causal.

- 1.) Gravedad de los delitos
- 2.) Hábito delictuoso del cónyuge en sus acciones
- 3.) Oproblo público que afecta a la familia

^{8.-} MIGUELIZ, Alonso, Cabreros, Op. Cit. p. 562

por causa de estos delitos, es decir aprobio Justificaco.

Cor esta causal la Iglesia se ha querido aproximar a las causales del divorcio establecidas en los códigos civiles de varios países, las cuales reconocen en los crimenes causa suficiente para decretar el divorcio - civil.

El motivo de reconocimiento de esta causal parece ser la irrcunstancia de que la vida " criminosa e ignominica " significa casí siempre para el alma del cónyu ge inocente y de la prole un peligro próximo.

Como ejemplos tenemos los siguientes: La vida de latrocinio, la vida de estafas especiales: falsifica - ción de monedas, billetes de lotería, trampas en los juegos, vida de extorsión y chantaje y la vida de jugador habitual de juegos prohibidos; lo esencial consiste en lo prohibido de los juegos porque la sola -- costumbre de ser jugador no constituye nuestra causal pero si puede fundar otras como la disipación, libertinaje, etc.

La embriaguez habitual constituye causal cuando impli

ca crimenes, como deudas maliciosas en los establecimientos, actos violentos o amorales públicos.

La embriaguez habitual casi siempre constituye una causal por el peligro para el cuerpo para el alma de
los familiares o por lievar a la disipación y abandono moral.

D) Graves Peligros para el alma o para el cuerpo como causal.

Espone el Nuevo Código Canónico esta causal en los -términos siguientes:

"Si grave seu animae seu corporis periculum alteri -- facessat"

"Canon 1153 (*1131), anterior) Esta Causal justifica la separación temporal solo un cuarto puesto, aunque esto representa algo importante y como centro de todas las causales porque convergen hacia ésta por su intima esencia que es la de constituír un peligro grave para el alma o para el cuerpo". (9)

"La Iglesia ha querido especificar otras causales, -como lo indica el canon 1153 (*1131, lanterior). Sea cualquiera la fuente de donde emana el peligro, puede ser de dos clases: puede amerazar el alma y en
segundo lugar el cuerpo en su integridad y Salud"(10)

Tratândose del matrimonio, los autores de manera unânime dirigen su atención en primer lugar al abuso del matrimonio mismo al tratar de los peligros del alma.

- 1.- "En el uso del matrimonio se hablan para los casa dos con mayor facilidad práctica pecaminosa contra la voluntad de uno de ellos. Los autores dedican largas investigaciones al uso onanístico del matrimonio y -- mencionan a la vez el grave peligro para el cuerpo -- que en esta práctica involucra una causal suficiente de divorcio" (11)
- 2.-"Mencionaremos aqui las tentaciones graves procura das por uno de los cónyuges al otro, directa o indi-rectamente, de perder la verdadera fé católica. Aqui se exige el peligro como elemento esencial" (12)

^{10. -} Idem.

^{11.-} La S. Roto 1925. dec.6 No.8 con referencia a --ESCHBHCH. Diputationes Physiologico-Theologicae, disp. V. Ed.3, p.3 y Antonelli, Medicina Pastora lis, In, 463

^{12.-} REIFFENSTUEL, dec. 3 No.33 p.428

3.- "Todas aquellas tentaciones, seducciones y pellgros graves e inminentes en cualquiera de las otras materias de la moral; como el hurto, robo, perjurio, prostitución, etc.

Existen los peligros graves para el cuerpo, la distin ción principal es la del peligro por medio de enferme dades contagiosas de toda clase (venéreas, lepra, -sarna, etc.) y peligros por asechanzas o maquinaciones artificiosas. Esta última incluye malicia y por tanto culpa del cónyuge pero la primera puede darse con culpabilidad o sin ella" (13)

Las enfermedades además han de ser distinguidas en -"Antecedentes" y "Supervenientes" al matrimonio. Los
antecedentes se dividen en "ignoradas" y "conocidas".
Todas estas clases se dividen en "contagiosas" y "no
contagiosas".

Transcribiremos el siguiente esquema para la claridad de la materia:

- 1. Enfermedades antecedentes:
 - a) ignoradas
 - b) conocidas

^{13.-} SANCHEZ, Disp. XVII. No.6 Archivo de Bogoté T-CLXXXVIII, Fol. 214.

- 2. Enfermedades supervenientes (contaglosas o no)
 - a) contraidas por culpa personal
 - b) contraidas sin culpa personal
- Los demás peligros o asechanzas respecto al cuerpo.

"El matrimonio, según el (canon 1013,1), tiene por -fin secundario la mutua ayuda, se puede esperar que -los cónyuges se ayuden sobre todo en los tiempos en -que por estar enfermo, uno de ellos se ve obligado a
reclamar y pedir ayuda del otro cónyuge con mayor urgencia. La enfermedad como tal no es causa de divorcio.

El problema del divorcio empieza sólo cuando el cónyu ge enfermo a pesar de presentar un peligro grave para el otro cónyuge demanda imperiosamente el trato - - - sexual en caso de enfermedad contagiosa.

Los cónyuges que antes de casarse conocían la enferme dad de uno, o de ambos e insistían en casarse, la parte que esté sana o ambos pierden desde el principio el derecho a pecir más tarde el divorcio y el tribu-

nal eclesiástico desde el momento que meten la demanda es negada y por ende no hay procedimiento. (14)

5.- "Las sevicias, causales expresamente mencionadas por el canon 1131 y sus consecuencias tienen bastante analogía con la causal anterior pero se distingue en que aquella implica un grave peligro y las sevicias - son una grande dificultad para la vida en común".(15)

La definición de sevicia, según lo establece el Diccionario oficial de la Lengua Española, la dá a enten der un vasto campo desde "malos tratos" hasta la -- "crueldad excesiva".

Comparada la sevicia con las acciones constitutivas - de la causal anterior encontramos:

"El grave peligro se contituye con una sola acción peligrosa, cuando ésta emanara de un odio implacable, - de una aversión tan arraigada y profunda que al fraca sar sus asechanzas en una primera vez, casi necesaria mente se han de esperar otras explosiones de la misma pasión renovando así el peligro evitado apenas en la primera ocasión. La sevicia, al contrario, a causa -

^{14.-} KNECHT, Aguilar No. 21 p. 381.

^{15. -} Idem.

de su Inferior peligrosidad, exije un hábito que se manifiesta continuamente por actos de menor crueldad
y violencia por maltratamientos físicos y morales, -por riñas fuertes, por críticas acerbas y otras exteriorizaciones semejantes y frecuentes" (16)

"Por sevicia debe entenderse todo hecho simple o complejo que contribuye directa o indirectamente a que se haga demasiado dificil la vida en común.

Estos hechos o testimonios pueden concurrir acumulat<u>i</u> vamente, según su naturaleza de influencia y coordin<u>a</u> ción, a formar un solo hecho sustancial jurídico, - - base de sentencia". (17)

"Las sevicias causan profunda tristeza, amarga disol<u>u</u> ción, silenciosa desesperación y rendida resignación ante la imposibilidad de rehacer el hogar.

Violentas discusiones, reproches repetidos, sospechas injustas, golpes, patadas, bofetadas, heridas superficiales y fácilmente curables, contusiones, sangre derramada en menor cantidad, rasguños, arañazos; expul-

^{16.-} S. Rota 1930 dec. XLVII N.2 "Ex frequentia jurgio rium et rixerum quas conjugum, alterius inveterato et indomita improbitas salel excitare" A.S.S. I p. 216.

^{17.-} Caso: Sentencia del 25 de abril de 1940 Tomo - - ... CXCIII archivo de Bogotá.

sión de la cama, de la alcoba y del hogar en condicio nes humillantes, privación de la libertad, negación del alimento, del vestido debido, de los remedios necesarios, negación de verse con los parientes o allegados, recriminaciones continuas de ellos, hechos --ante el otro cónyuge y mil formas más que no puede -dar taxativamente el hombre sano, culto y normal de -antemano". (18)

> Los autores dividen las sevicias en físicas y morales según que si implica primordialmente medios físicos, ásperos y duros o humillaciones y desprecios mora les.

> Esta causal exige una interpretación psicológica de los hechos pues incursa un sin número de problemas psicológicos que se refieren a la sevicia desde su primera señal hasta el día en que alcanza a destruir el —hogar.

No nos puede asombrar que hasta en los documentos de los más altos Tribunales de la Iglesia, encontremos material referente a la necesidad de esta aplicación de principios psicológicos de efecto relativo a los casos de sevicia. E) Otras causales no especificadas.

"El Santo Concilio de Trento parece haberse inspirado en el mismo esíritu de previsión, cuando apenas empezaban a mostrarse las primeras luces y sombras de los problemas modernos, del desarrollo técnico y financie ro y de la confusión filosófica y religiosa; pues los Padres del Concilio prefirieron en la materia de divorcio el término general "ob multis causas" para proceder a la variabilidad de las situaciones humanas".

"De estas causales nuevas trataremos en primer lugar de la "malitiosa desertio", también se da con el nom bre de "absentia affectata". En la causal de que tra tamos, el adjetivo "malitiosa" v "affectitus" indica la injusticia de tal separación, que se efectúa por motivos injustos, por tanto inaceptables y superficia les "sin cuidarse para nada del otro cónyuge o del —hogar" (20)

La verdadera malícia de la "absentia afectita" está en su carácter obligatoriamente privativo respecto de

^{19.-} Jus Pontificium, 1930 año X, Fasc. I. Aguilar

^{20. -} Idem.

uno de los dos fines secundarlos del matrimonlo:
porque priva al otro cónyuge del legitimo remedio de
su concupiscencia que licitamente era el motivo de casarse con determinada persona. Una vez despertada
la pasión sexual, ahora se le impone injustamente -por un largo periodo o para siempre el duro sacrificio de continencia, por la ausencia injustificada del
otro cónyuge; con ésto el cónyuge que se ausente, -viola, aunque en forma negativa y más fuertemente que
en el adulterio la fé conyugal.

La "malitiosa disertio", se contituye por dos elementos, primero el abandono por malicia y el segundo, — también contra la voluntad del otro cónyuge de su — prolongación.

La segunda causal es la del abandono material y moral El término "abandono" quiere decir este caso la miseria económica y moral en sentido general, cuando falta uno de los cónyuges en el hogar.

El desamparo material se puede dar de dos maneras: -por omisión del débito trabajo y cuidado de la fami-lia o por faltas de disipación de lo que el cónyuge (preferentemente el marido) gana y en si bastará para
sostener con decencia la familia.

Al lado del abandono material se encuentra el abandono moral: aquella falta de espiritu hogareño en uno o ambos de los cónyuges que no ven en el matrimonio un nuevo orden tan comprensivo de su vida que todos sus actos deberían referirse a una prudente colaboración del otro cónyuge en la administración de los bie
nes de la familia.

"Aunque la falta de espíritu hogareño no es causal su ficiente para pedir y obtener el divorcio, sucedió -- que por este abandono moral y espíritual según las -- leyes de la naturaleza humana, dan por consecuencia - como un circulo vicioso una vida liviana, disipada o infiel fuera de la familia e implica con seguridad -- casí absoluta otras causales: disgustos continuos, -- sevicias físicas, infidelidad matrimonial, mal ejem-- plo para la prole, etc." (21)

Por tanto las demandas por abandono moral nunca son - completas y suficientes si no encuentran su respaldo en tales fenómenos concretos concomitantes.

"Otra causal que trataremos es el grave peligro para los bienes materiales que constituyen el fundamento

^{21.-} Cfr. El caso en Fontes Codicis, VI N. 4215 de fecha 1 de julio de 1869.

para la seguridad de la existencia de una familia como el hábito de vilipendio, de disipación, despilfarro y derroche de la hacienda ya sea propia o traida al matrimonio, por el otro cónyuge como dote matrimonial.

Igualmente pertenece a esta causal la irresponsable - contracción de deudas, hipotecas y otras obligaciones sobre los bienes materiales que pasan a la sociedad - conyugal". (22)

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - A través de la historia encontraremos en - las diferentes legislaciones que el divorcio responde a las costumbres y creencias que privan en determinada época, pero siempre se trató de limitario a - casos de faltas graves y circunstancias especiales - que se daban en la antiguedad.

SEGUNDA. - En la mayoría de las legislaciones extran-Jeras existe el divorcio absoluto o vincular en el relativo de separación de cuerpos.

El primero se refiere a la ruptura definitiva del -vinculo y deja a los cónyuges en aptitud de contraer
nuevas nupcias, el segundo, es la separación de los
cónyuges sin romper el vinculo conyugal, no pudiendo
contraer nuevo matrimonio mientras ambos vivan.

TERCERA. - En México a partir de la vigencia de la -ley de Carranza en 1914, se adoptó en nuestro país la figura llamada divorcio vincular, que disuelve -- el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en aptitud de celebrar una nueva unión válida, pero persistiendo la obligación de dar alimentos, en su caso a la esposa y a los hijos como efecto jurídico de a la disolución del matrimonio.

CUARTA.- Dentro de las causales de divorcio que establece el Código Civil vigente, propongo en atención a la problemática social que existe actualmente, debiera incluirse una causal que contemple la homosexualidad, el lesbianismo y la bisexualidad y la llamada incompatibilidad de caracteres, ya que estos problemas han tenido un incremento en los - últimos tiempos muy importante, provocando confilctos conyugales muy serios.

OUINTA.- Propongo que las causales de divorcio del artículo 267 del Código Civil vigente, sean ejemplificativas y no limitativas y que quede al arbitrio Judicial la libertad de aplicar su criterio dependiendo del caso en concreto a fin de dar solu Ciones Justas.

SEXTA. - Según la investigación de campo realizada, aproximadamente el 65% de los divorcios, la mujer -- es la que demanda el divorcio necesario en nuestros Tribunales, lo que permite establecer que es el hombre quien dá origen con mayor frecuencia al rompi- - miento del nucleo familiar.

SEPTIMA. - A través de las entrevistas realizadas podemos darnos cuenta de las graves repercusiones mentales, morales, sociales y laborales, etc., que sufren los cónyuges cuando se divorcian, considero que un gran porcentaje de los individuos involucrados en juicios de divorcio son seriamente afectados en la ejecución de sus labores.

OCTAVA. - La postura de la Iglesia Católica es tomada en cuenta por las parejas como freno para efectuar - el divorcio, dado que ésta indica que el vínculo matrimonial al ser un sacramento es indisoluble y solo permite la separación de cuerpos y en algunos casos la nulidad procede si nó existe el matrimonio o no - se consuma éste.

NOVENA.- El divorcio traé consigo multiples repercu siones tanto para los cónyuges como para los hijos lo cual podemos deducir del estudio de campo realizado y deducir que el divorcio no debe ser considerado como mal necesario, sino también como la regeneración de la vida del individuo, a lo cual todos tenemos derecho.

BIELIOGRAFIA GENERAL

ARIAS, José "Derecho de la Familia", Ed. Limitada Guillermo Kaf, Buenos Alres, 1952.

AZUARA, Pérez Leandro "Sociologia", Ed. Porrúa, S.A., 6a. Edición, México 1982.

CAJICA M., José "Colección de Leyes Mexicanas" Ed. José M. Cajica Jr. México, 1968.

CICU, Antano. "El Derecho de Familia", Ed. Ediar, S.A.; Editores. Buenos Aires, 1947.

DAGUANNO, José "La Génesis y la Evolución del Derecho Civil", T-II Ed. La España Moderna; Madrid, 1922

DE IBARROLA, Antonio "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1981.

DE PINA, Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, Vol.- I; 3a. Ed. Héxico 1963.

DEKKERS, René "El Derecho Privado de los Pueblos" traducción Francisco Javier Osset, ed. Revistas de Derecho Privado, Madrid 1957.

FLORES, Barrueta, Benjamín "Lecciones de Primer - Curso de Derecho Civil", Universidad Iberoamerica na, México 1965.

GALINDO, Garfías Ignacio "Derecho Civil", Ed. Porrúa,S.A., 6a. Edición, México 1983.

GARCIA, Barbena P., Bernandez Cantón, A y otros. "El Vinculo Matrimonial ¿Divorcio o Indisulubilidad?" Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid - 1978.

GOMEZ DE LA SERNA, Pedro. "Curso Histórico Exegético del Derecho komano Comparado con el Derecho Español", Barcelona 1967.

HERVADA, Javier y otros "Divorcio" "Estudio de --Derecho Civil comparado". Editorial Jurídica de --Chile, Santiago de Chile, 1966. LLOVERA, José María. "Tratado de Sociología", Ed. Nacional, Edinal, S. de R.L., México, D.F., 1980.

NAC IVER, R.M. Y PAGE, Charles, "Sociologia", Ed. Tecnos Mad⊪ld 1972,

MACEDO, Pablo. "Evolución del Derecho Civil", Ed. Stylo México 1942.

MATEOS Alarcón, Manuel "Derecho Civil Mexicano", T-1 Librería de J.Valdés y Cuevas, México, 1945.

MATEOS Alarcón, Manuel. "Lecciones de Derecho Civil" Estudios sobre el Código Civil del D.F., pro mulgado en 1870, Vol-I, México 1885.

> MAZEAUD, Henri y León, "Lecciones de Derecho Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América, Traducción Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires 1959.

> MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", Ed. – Porrúa México, 1985.

NACAR Fuster, Eloíno y Colunga Cueto, Alberto. - "Sagrada Biblia", Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1975.

PALLARES, Eduardo "El Divorcio en México", Ed. - Porrúa, 5a. Edición, México 1984.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, S.A., México 1953.

PLANIOL, Marcel "Tratado Elemental de Derecho C<u>I</u> VII", Vol-IV Edición Porrúa,S.A., México 1946.

PLANIOL Marcel y Georges Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Francés", T-II Ed. Culturas,S.A. Habana, Cuba 1947.

RECASENS SICHES Luís, "Lecciones de Sociolo-gía", Ed. Porrúa, S.A., México 1948.

ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho - Civil", T-1 Ed. Porrúa, S.A., Décima-Sexta edi - ción, México 1979.

SANCHEZ Azcona, Jorge, "Familia y Sociedad", Ed. Josquin Mortiz, S.A., México 1976.

SANCHEZ Medal, Ramón, "Los Grandes Camblos en el Derecho de Familia en México", Ed. Porrúa, S.A., - México 1979.

STA CRUZ Tejeiro, José, "Instituciones de Derecho Romano", Ed. Revistas de Derecho Privado, Madrid 1946.

TARRAGATO, Eugenio. "Divorcio en las Legislaciones Comparadas", Ed. Jurídicas de Chile, Santiago de -Chile 1966.

REVISTAS

- 1.- Revista Juridica Argentina "La Ley", T-77 Bue nos Aires, Argentina, Marzo 1955
- 2.- Revista "La Ley", T-89 Buenos Aires, Argentina 1958.

- Revista "Jurisprudencia Argentina" números
 4396-4399, Buenos Aires, Argentina 1973.
 - 4.- Revista de Derecho Judicial, Año X, No.40
 Madrid, España. Octubre-Diciembre 1969.
- 5.- Anuarlo de la Escuela Judicial, No.XI Madrid 1974.
 - 6.- Revista Interamericana Visión, Vol.59, No.IL Julio 1982.

HEMEROGRAFIA

Juárez G. Benito, Documentos, Discursos y Correspondencia. Secretaria de Patrimonio Nacional, T-II México 1964.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L. Buenos Aires.

- 6.- Código Civil del Distrito y Territorios de Baja
 California expedido por el Poder Ejecutivo en uso
 de la Facultad que le concedio el Congreso de la
 Unión según Decreto de fecha 14 de diciembre de 1883. Vigente a partir del 31 de marzo de 1884.
- 7.- Ley de Carranza de 1914.
 - 8.- Ley sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Promulgada con fecha 9 de abril de 1917.

JURISPRUDENCIA

- I.- Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975.
- II.- Informe de Labores, rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Correspondiente al año de 1977.

I F G I S L A C I O N E S

- Nuevo Código de Berecho Canónico Concordado.
 Miguélez, Alonso, Cabreros, Biblioteca de Autores
 Cristianos, Madrid. 5a. Ed. 1984.
 - 2.- Ley del Divorcio. Emiliano Escolar Editor, Madrid
 - 3.- Código Civil Chileno. Códigos de la República de Chile. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1949.
 - 4.- Código Civil Francés. Mazeaud Henri y León, Tomo IV ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.
 - 5.- Código Civil del Distrito y Territorios de Baja California, expedido según Decreto del 8 de Diciem bre de 1870 vigente a partir del 10, de marzo de 1871.